

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTAS: Estas actuaciones caratuladas “AGÜERO, BRENDA CECILIA Y OTROS P.SS.AA. DE HOMICIDIO CALIFICADO POR EL PROCEDIMIENTO INSIDIOSO, REITERADO, etc.”, expediente SAC n° 11064872 (con sus acumulados y conexos), radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, Secretaría n°13, traídas a despacho a fin de resolver el planteo de nulidad de los abogados defensores de Brenda Cecilia Agüero, Dres. Gustavo Daniel Ibar Nieves y Juan Manuel Riveros.

Y CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 06/08/2025, los abogados defensores de Brenda Cecilia Agüero, Dres. Gustavo Daniel Ibar Nieves y Juan Manuel Riveros comparecen y manifiestan que habiendo tomado conocimiento a través de los medios de comunicación, de información relevante respecto de la evidente vulneración del principio de imparcialidad de los magistrados (calidad que se extiende a los jurados populares, en caso de intervenir), el cual es un elemento esencial del debido proceso, promueven la anulación de todos los actos procesales en los que tomó participación la ciudadana Melina Abril Soria, quien se desempeñara como Jurado en la presente causa, y, como consecuencia de ello, de las audiencias en que la misma participó, de la deliberación y votación de la que fue parte, de la sentencia de fecha 18 de junio, expresada en la fundamentación dada a conocer a las partes el 23 de julio del año en curso, la cual también resulta afectada de la sanción que petitionamos. Motiva tal petición diferentes puntos que expresan a lo largo del escrito, pero estiman relevantes previamente recordar la secuencia de los hechos que emergieron de la Audiencia de selección de jurados que prevé la normativa pertinente vigente, (Ley N° 9182 y Protocolo de actuaciones en juicios con jurados populares) y que se llevó a cabo en los primeros días del mes de diciembre del 2024. Estiman relevante recordar que, más allá de las preguntas que tenía previstas y consideraba pertinentes el Tribunal, ante la propuesta que presentáramos, aquellas que eran de interés para cada parte, la defensa de Brenda Agüero remitió 42 preguntas entre las que hoy (con la evolución de los hechos y de los temas que surgieron a lo largo del juicio oral y público, iniciado el 6 de enero del 2025) resultan relevantes aquellas referidas a si los por entonces candidatos a ser designados jurados populares estimaban posible la influencia del poder político o los medios de comunicación en las resoluciones de los magistrados, cuál era la opinión de tenia sobre la prestación del servicio de

justicia y los funcionarios judiciales o abogados particulares que defendían a personas imputadas de graves delitos, si era posible que la justicia por el motivo que fuere, terminara condenando a un inocente o por el contrario la consideraban infalible, sobre si conocía sobre la causa del neonatal (hechos, imputados, defensores) y tenían una opinión formada al respecto, entre otras muchas de las cuales fueron descartadas de manera unilateral por el tribunal, quedando solo las 15 (quince) que fueron difundidas como las contestadas por la jurado cuestionada y que fueron idénticas a las puestas a consideración del resto de los candidatos, en aquella audiencia de selección de jurados. En aquella jornada, hubo numerosas personas que convocadas no se presentaron o que habiéndolo hecho fueron descartadas exclusivamente bajo el criterio del tribunal, sin intervención de las partes. En tal sentido, corresponde tener en cuenta que el Protocolo de actuaciones en juicio por jurados populares (Acuerdo N° 260 Serie A del TS de fecha 8/5/2017), establece en su art 5 b, que es en la audiencia de Selección de jurados y con la presencia de las partes, cuando pueden ser excusados los ciudadanos que tengan alguna razón para ello y no estar sujeto ello, al solo criterio del Tribunal. Así las cosas, solo tomaron contacto con las partes (acusadores y defensores) aquellos que finalmente ingresaron a la sala aludida y contestaron el cuestionario, el cual no estuvo previamente a disposición de las partes y el cual recién pudimos revisar cuando ya estaban contestadas las preguntas. En esa ocasión, alrededor de 60 actas originales (sin copias) fueron repartidas entre los interesados, todas al mismo tiempo, quienes, de manera apresurada y desordenada, pudieron visualizar cada una de las respuestas de los numerosos candidatos, todo esto mientras ya estaban en la sala a los efectos de ser debidamente evaluados, por las partes. Aclaran que no se les dejó copias, de esas respuestas para interrogar a cada candidato y mucho menos, tiempo de memorizar o tomar nota de alrededor de las respuestas. En ese marco, fue que esta parte (y las restantes), por primera y única vez, tomaron conocimiento de cuál era la lista definitiva de las preguntas definidas por el tribunal y las respuestas de cada candidato, lo cual significaba analizar alrededor de 900 contestaciones, de una lista de preguntas a la que no habíamos tenido acceso previamente y por ende, no podíamos proponer modificaciones. Dicho análisis, debió realizarse en pocos minutos, en presencia de quienes acababan de dar sus respuestas y a la espera de nuestra participación para evaluarlos, habiendo sido definida por el tribunal una sola audiencia para tal fin. Recuérdese que en el famoso caso *“Los Angeles c/ O.J. Simpson”*, de gran difusión a nivel mundial y que se inició enero de 1995 se tomaron 60 (sesenta) días para la selección de jurados tratándose de un solo hecho (doble homicidio) y un solo imputado. Esto, pone de manifiesto la necesidad de hacer

una *cuidadosa selección* de aquellos que van a tomar una decisión, que no fue precisamente lo ocurrido en autos y que ha ocasionado los inconvenientes de público conocimiento, no resultando solida (por lo expuesto) el intento de hacer recaer sobre las partes, los déficits apuntados, con las graves consecuencias generadas. Transcurrida dicha audiencia de selección de jurados, se les informó quienes habían sido designados como titulares y suplentes, no quedando a disposición del presentante las respuestas que habían dado en aquella ocasión. Iniciado el juicio el 6 de enero de 2025, y a medida que transcurrían las audiencias coincidían entre los letrados defensores, la forma en que el “jurado Páez” (SIC) se sensibilizaba ante el relato de las madres, de la forma en que lloraba en la audiencia, sin estar (esta parte) en condiciones de sacar ninguna conclusión, sobre el tema. También se nos hizo evidente, al menos a la defensa de Brenda Agüero, la forma en que nos observaba tanto a nuestra defendida como a estos letrados, con una clara animadversión a tal punto que siempre consideramos, que finalmente sería el voto adverso. Ignoraban por entonces, que su voto no iba a depender de lo que sucediera en las audiencias, sino que ya estaba definido. Concluido el juicio y analizando los fundamentos, nos dimos con que el 29 de julio del año en curso, en la edición del Diario Perfil y bajo el título “Neonatal: testimonios exclusivos de dos jurados populares que integraron el Tribunal”, Melina (Soria) y Matías (Abreguz) respondían algunas preguntas a la periodista María Ester Romero. En cuanto a la jurado, en tal caso Melina Abril “Páez” (SIC), la misma manifestó ante la pregunta si estaba informada de *“lo que había pasado”* en el Hospital Materno neonatal? respondió que: *“En aquel momento no le había prestado atención porque en el 2022 yo estaba embarazada. Me hacía controles en el Neonatal. Cuando me enteré de lo que estaba pasando dejé de hacerme los controles ahí. Mi bebé nació en octubre”*. A una pregunta sobre que, si su hijo, había nacido después de lo que pasó ella responde: *“Si, los primeros controles los hice ahí, en mayo o junio. Cuando yo me entero dejo de ir, pero tampoco me informo sobre lo que estaba pasando, porque lógicamente me iba a hacer mal. Por eso no supe nada en detalle”*. A otras preguntas responde que el día de la selección de jurados, se enteró que había sido seleccionada y además *“Tenía muchísimo miedo. Si bien uno piensa de una manera, después el cuerpo reacciona de otra. Yo soy mamá, tengo tres hijas, entonces era como que no sabía cómo me iban a jugar las emociones y al mismo tiempo “la carrera que estoy estudiando”*. A mí la Neonatología me gusta y quiero especializarme en eso. Además, cuando comenzó el juicio, me entero que había una profesora acá. Entonces pensé, no sé si seguir o no”. Ante la pregunta de la periodista de si se trata de Marta Ariza, la jurado respondió. *“Si. Es docente. No sabía cómo procesar todo porque*

sentía que me llamaban de los dos lados, por decirlo así” y para finalizar dice: “Yo creí totalmente lo que la fiscalía decía. No tuve ninguna duda”.

Los letrados refieren que, cuando tomaron contacto con el tenor de esta nota y los comentarios que se comenzaron a publicar en los días subsiguientes, sobre todo a cargo del periodista Roberto Battaglino del Noticiero de Canal 12, optaron por comparecer ante el tribunal y pedir una copia del acta que Melina Abril Páez (SIC, en rigor se trata de Soria) había firmado, porque no recordaban (en función de cómo se dio a selección de jurados) datos puntuales, que la misma había respondido. Ya con el acta en su poder caímos rápidamente en la cuenta, que la misma, el día de la selección de jurados, disponía de información que deliberadamente ocultó, pues se detectaban contradicciones muy marcadas entre lo que había contestado en aquella ocasión y lo que dijo en la nota periodística, en una evidente ostentación de impunidad. Ese día entendimos que el objetivo de la audiencia de “*voir dire*” se había frustrado no solo por el ocultamiento deliberado de esta jurado respecto de información relevante, sino por el apresurado e improvisado modo en que se había organizado esa audiencia. En el escrito que corresponda, analizaran los “*cambios de ritmo*” observados por esta parte, en la organización de las audiencias en los que nos dimos con plazos que no podían dilatarse porque todo estaba “*calendarizado*” combinados con repentinos y prolongados “*enfriamientos*” en el desarrollo del proceso, siempre después de actividades defensivas.

Retornando al análisis de la audiencia de selección de jurados, ocurrida en los primeros días de diciembre del 2024, se les informó a todos los candidatos de que causa se trataba y se les exhibió una lista de los datos de todos los imputados (Anexo I), razón por la cual Páez debía haber reconocido no solo que se había atendido en un hospital público, sino que lo hizo específicamente en el Neonatal adonde concurrió embarazada *en la misma época* que ocurrían los hechos que se investigaban y que debido a que le dio *mucho miedo* dejó de concurrir a ese Nosocomio. Ante una pregunta si conoce sobre la causa de la Neonatal contesta que *sí* y que se informó sobre el tema en *algunos portales de noticias de redes sociales*. No dice, o mejor dicho oculta deliberadamente, que en la época de los hechos ella era *paciente del neonatal debido a su embarazo* y que habiéndose enterado de lo que pasaba, dejó de ir porque le daba *mucho miedo*. Obviamente, se anoticio en el Neonatal a donde dejó de ir, no se enteró en los portales de noticias de las redes sociales, como dice en su contestación, porque los hechos recién se hicieron públicos en agosto del 2022 y ella se atendió en el Neonatal entre mayo y junio.

Como si ello no fuera suficiente, en el pliego de preguntas se le inquiriere específicamente si “*tiene algún vínculo*” o “*conoce*” a alguno de los imputados (cuyos nombres completos estaban en el ya mencionado Anexo I), y Páez vuela a ocultar la verdad y contesta que no. Luego, en el reportaje aludido dice: “*Además, cuando empezó el juicio me entero*” de que había sido (Ariza) profesora acá. Entonces, pensé, no sabía si seguir o no”. Como es fácil de deducir el 6 de enero del 2025 dice que se entera (en realidad había visto el nombre el día que se le exhibió la lista de imputados, en diciembre del 2024) de la presencia de Ariza, no como testigo ni compañera de jurado, sino como imputada (sobre la que iba a tener que emitir un voto sobre culpabilidad o no) y ante ello, “*no sabía si seguir o no*”. Como ella misma reconoce, la gente de la Oficina de Jurado les dio “*consejos*” y se puede suponer que no solo le dio consejos, sino específicamente información (seguramente poniendo énfasis en la imprescindible ecuanimidad de quien va a tomar una decisión), por lo tanto ella tomó conocimiento que debía ser *objetiva* y no esconder ningún *interés personal* en el proceso, ni conocer de *manera alguna* a los imputados. Sin embargo, ocultó que ella tenía una evidente y lógica vinculación con la situación de las madres, se había atendido en el mismo lugar al que dejó de concurrir cuando se enteró lo que ocurrió y pese a que tuvo dudas, lo mismo decidido quedarse sin informar (al menos en audiencias y por ende, con conocimiento de las partes) cuál era su situación como madre, del bebé que tenía en su casa (que se había “*salvado*” de lo que pasó en el Neonatal, en la misma época) y de su vínculo académico con Ariza, la que la había evaluado o la iba a evaluar y sobre la cual era improbable que votara en su contra, que pidiera que fuera condenada, dado esa ligazón y esa dependencia de su profesora o integrante del cuerpo docente donde ella se capacitaba. De haberlo informado, como lo hizo aquel testigo que en la audiencia de selección de jurados dijo, ante todos, que había sido paciente ocasional de “*Dieguito*” (en alusión a Diego Cardozo) y que, por lo tanto, no podría ser un jurado objetivo o aquel otro que dijo que ya tenía una *opinión formada* sobre el caso, u otro que había perdido un bebé, simplemente la misma se habría retirado y habría sido reemplazada por alguno de los 12 jurados suplentes que participaron de todas las audiencias. Eso es lo que correspondía que hiciera. No hizo eso, se quedó (pensé que “*no sabía si seguir o no*” o “*como le iban a jugar las emociones*”) oculta, desoyendo todas las consejos e información que se le brindó, todo con el objetivo de votar por la condena de la *enfermera asesina* a que aludían las madres, mientras lloraba con ellas y la absolución de su profesora. Solicitan la anulación (art 184 y subs del CPP) de actos procesales en función de que en los mismos se observan graves vulneraciones de principios, derechos y garantías de jerarquía

constitucional y convencional. Como sabemos, la denominada *bilateralidad* del sistema de investigación de hechos delictivos, expresa que hay un cumulo de garantías judiciales *genéricas*, comunes tanto para las supuestas víctimas, como para los traído a proceso, que se expresan tanto en la igualdad de las partes ante los tribunales, el acceso a la justicia y la defensa en juicio, como la imparcialidad de los jueces. Precisamente la imparcialidad de los jueces es uno de los aportes más trascendentes de la legislación supranacional incorporada por el art. 75 inc. 22 de la CN, de manera que resulta fundamental dicha independencia. No perdamos de vista, que tal el peso de las decisiones que toman los magistrados, que lo que resuelve no puede ser revocado, ni revisado por ningún otro poder del Estado, que no sea el propio Poder Judicial en el marco de los sistemas impugnativos vigentes. El Juez, como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones en el presente, quejándonos de la direccionada investigación penal preparatoria que nos condujo a las audiencias que comenzaron en enero del año en curso, no investiga, sino que juzga. Esa función no puede ser otra que la de *tercero desinteresado*, es decir la de *no ser parte*, ni tener *reparos* o *prejuicios*, ni estar involucrado con los *intereses* ni del acusado ni de la parte acusatoria, sea oficial o particular, como tampoco comprometido *personal, emocional o espiritualmente* con ninguna de las partes. Es imprescindible que, durante todo el proceso, el juez mantenga la más absoluta neutralidad tanto respecto de la hipótesis acusatoria, como de la defensiva, hasta el momento de definir un voto en algún sentido. Su función, como dice Binder es la de ser un *triángulo equilátero*, movido por la equidad, la imparcialidad y la justicia. Así, el Juez será imparcial cuando, ante los intereses de las partes, sea indiferente, neutral y no influenciado en su ánimo, ni antes del juicio ni durante el mismo a tal punto que se ha dicho que *“La imparcialidad supone que el tribunal o juez, no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice”* (CIDH, caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2 de julio del 2004).

Esto implica que al sustantivo juez (en el sentido de juzga, decide, etc.) necesariamente se le adhiere el adjetivo *“imparcialidad”* pues no se supone la existencia de aquel, sin esta característica. *“El sustantivo refiere directamente por su origen etimológico, a aquel que no es parte de un asunto en el que debe decidir”*. (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, Edit. Del puerto, tomo I, pág. 738) o como sostienen Mariano de La Rosa y Horacio Romero Villanueva en *“Manual de Derecho procesal penal”*, la imparcialidad de los jueces *“es la esencia del Juez y ello es un principio fundante del sistema acusatorio. Violarlo significa alterar nada menos que la esencia del proceso”* y por ende *“se reducen drásticamente las probabilidades de obtener el respeto efectivo de los demás aspectos del debido proceso”* (Ed La

Ley. Thomson Reuters, pag. 35), visiones doctrinarias éstas respaldadas por el art 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre que dice: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con su justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”*. Viene a respaldar tal garantía, la CSJN en el caso *“Quiroga”*, del 23/12/2004, cuando resolvió: *“La imparcialidad es una de las condiciones de que debe el juez estar siempre revestido y esa imparcialidad es inconciliable con las funciones de acusación”*. En igual sentido también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8.1, 8.2 y el 10 (ya mencionado) de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Como bien dicen los juradistas, *“El pueblo no necesita capacitación especial, ya que la tiene naturalmente por ser soberano”* en lo que coincidimos plenamente, pero también es preciso que ese jurado popular cumpla con los mismos requisitos que los jueces denominados técnicos en cuanto a su imparcialidad. La imparcialidad en los jurados populares es esencial para la justicia. Los jurados, como jueces legos, deben ser ecuánimes para garantizar un juicio justo y equitativo. Esto implica que deben ser capaces de evaluar las pruebas y argumentos presentados sin prejuicios ni influencias externas, tomando decisiones basadas en la evidencia y la ley. La imparcialidad se manifiesta en la ausencia de prejuicios personales, intereses o inclinaciones hacia alguna de las partes involucradas en el juicio. Un jurado imparcial no debe estar influenciado por factores externos como la opinión pública, la presión mediática o sus propias creencias personales sobre el acusado o el delito. Así como los jueces técnicos, tiene la obligación de exponer sus intereses o subjetividades y la norma procesal le da la ocasión de inhibirse de intervenir en un determinado asunto (art 60 CPP), al jurado popular le cabe igual obligación. De manera tal que, así como hay instancias procesales para excluir los jurados, que no cumplan con ese requisito, los mismos deben sincerar que bajo determinadas circunstancias no pueden permanecer en el grupo de jurados populares si carecen, por el motivo que sea, de la objetividad que esa trascendente tarea, exige. Así, como los jueces técnicos no pueden ocultar cualquier circunstancia o evento que nuble o limite su imparcialidad, los jueces populares, tampoco pueden hacerlo. Dicho esto, no debe caber duda alguna que la jurado Melina Abril Páez (SIC, léase Soria), generó maniobras y ocultamientos tendientes a camuflarse durante la audiencia de Selección de jurados populares, denominada *“voir dire”*, que tiene su origen en la lengua francesa significando *“decir la verdad”*, lo que da la pauta que el sentido de esa audiencia es que los postulantes digan la verdad, a las preguntas que le hagan los

jueces y las partes, sea de manera oral u escrita. Sabemos que el hecho que tengan dicha obligación no significa *necesariamente* que lo hagan espontáneamente y por eso esta audiencia, tiene por objetivo formar el “*jurado ideal*” o lo más ideal posible para alcanzar la sentencia más justa, pero no es base a “*elegir al mejor jurado*” sino a deseleccionar al jurado que sea hostil o perjudicial para la teoría del caso de cada parte. Esta parte se focalizó en las situaciones vividas en la tragedia del Neonatal, pretendiendo, en cada jurado, se encuentre no contaminado con esta situación. Otras partes apuntaron a las consecuencias del aislamiento durante la pandemia. De tal manera las cosas, es imprescindible, dada la precariedad de la información previa a esa audiencia (sin posibilidad de hacer una búsqueda profunda en las denominadas *bases abiertas*), que el jurado popular actúe de buena fe, que diga la verdad y que no oculte, segundas intenciones. En el caso concreto, era fundamental, teniendo en cuenta la gravedad y delicadeza de los hechos que se investigaban, que “la jurado Páez” [SIC, léase Soria], no oculte que se atendió como *embarazada* en el Neonatal, en la *misma época* que ocurrieron los hechos porque eso la colocaba en una situación de *paralelismo o extrema parcialidad* en favor de las mujeres de su misma condición que, luego, serían testigos centrales, que habían perdido bebés en circunstancia parecidas que vivió el suyo, el que tenía en su hogar cada día al regresar de las audiencias referidas a hechos ocurridos en el Neonatal, al que dejó de concurrir porque, conforme ella lo ha manifestado, tenía “*mucho miedo*”. Era fundamental que pusiera de manifiesto que una de las imputadas a la que iba a juzgar, había sido o iba a ser -en el marco de su capacitación como enfermera- una profesora que evaluara sus conocimientos. Ni al más básico sentido común puede escapársele que es palpable que Páez, que tenía un interés especial y particular en este caso, que según ella misma admite, le fue de gran utilidad para su formación como futura enfermera. El tema es que justamente ese interés que abarca varias dimensiones la llevó a ocultar la verdad a fin de permanecer dentro de jurado y llegado el momento, no solo votar por la condena de la enfermera que había “*atacado*” a los bebés (ella misma confiese que le creyó “*todo*” a la Fiscalía) sino por la absolución de su anterior o futura profesora. Esto, sin obviar la inocultable ocasión que le daba mantenerse en el grupo de jurados, de (en charlas grupales o individuales) haber implantado en sus pares, sus pareceres subjetivos sobre el tema a decidir. Lo ocurrido, y que es más que evidente empezando por el hecho que no es tarea de las partes sino del tribunal de garantizar la “*imparcialidad de los que deben tomar decisiones*”, no puede acarrear otra consecuencia que la nulidad de todos los actos procesales en los que tomó participación de la ciudadana Melina Abril Soria y como consecuencia de ello, de las audiencias

que la misma participó, de la deliberación y votación de la que fue parte, de la sentencia de fecha 18 de junio, expresada en la fundamentación dada a conocer a las partes el 23 de julio del año en curso, la cual también resulta afectada de la sanción que pedicionamos. No se trata, como seguramente pretenderá argumentarse, de la “*nulidad por la nulidad misma*” ni de un “*recurso desesperado de la defensa, tras la condena*”, no solo porque para ello nos resta la instancia del Recurso de Casación que articularemos en tiempo y forma, cuestionando el sistema de análisis de la prueba, sino porque hemos dado numerosas muestras a lo largo del proceso, que nuestra idea era que este juicio se llevara adelante, por lo que significaba para la Justicia de Córdoba, llegar a buen puerto este juzgamiento tan relevante. Se trata que los actos procesales en los que intervino esta ciudadana (no debidamente examinada por el tribunal o por el MPF con la “*capacidad de fuego*” con la que cuentan y tal vez si por quienes tienen acceso a otras fuentes de información más sensible y con ya evidente interés en este proceso) que devienen *insalvablemente nulos de nulidad absoluta*, pues se han verificado circunstancias que por su gravedad, afectaron la imparcialidad (art. 60 inc. 12 CPP), de la jurado que debió inhibirse y al no hacerlo de manera deliberada, se valió del ocultamiento de información calificada, lo que genera un vicio que causa al proceso un *daño absolutamente verificable y concreto*, en el derecho de nuestra asistida Brenda Agüero de ser juzgada por un *tribunal independiente e imparcial* como garantiza el citado art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Seamos claros, en un Estado de derecho, *el fin no justifica los medios*. El debido proceso que consagra nuestra Carta Magna estaría profundamente vulnerado, si en el proceso penal pudiera hacerse valer no solo pruebas conseguidas de manera ilegal, sino sentencias que no respeten la normativa vigente, las cuales operan como en este caso, un límite concreto a cualquier arbitrariedad. En un Estado de derecho, la ley procesal pone límites a esa forma de ejercicio del poder punitivo estatal que es someter a las personas a un proceso penal e imponerles una pena. El Estado no puede imponer una pena *de cualquier manera*, porque justamente la normativa indica cómo deben realizarse los actos procesales y como el trípode en que descansa en el Debido proceso es la igualdad ante la ley, el derecho de defensa y el acceso a la justicia y la imparcialidad de los jueces. (José Cafferata Nores. “*Proceso penal y Derechos humanos*”. Edit Cels, pag 23). Si se vulneran las formas que una norma vigente establece, el acto se transforma en irregular y ello, acarrea su nulidad, cuando esa *forma esencial* tiene un impacto tan profundo, en la decisión tomada. De manera muy sencilla y en concordancia con numerosa normativa vigente, el art. 129 del CPPFed. cuando regula la invalidez de los actos

procesales establece que “no podrán ser valorados para fundar una resolución judicial, ni usados como presupuestos de ella, los actos que se llevaron a cabo con “inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución nacional, en los instrumentos internacionales de Derecho humanos”. En igual sentido, Nelson Pessoa en su obra “La nulidad en el Proceso penal”: “El axioma rector de la nulidad absoluta es la protección de las garantías constitucionales de la persona sometida a un proceso penal” y agrega: “En un Estado de derecho la persona sometida a un proceso penal está protegida por un conjunto de garantías constitucionales, algunas específicas del proceso penal como la prohibición de autoincriminación, la prohibición de reformatio in pejus, ne bis in idem....a ser juzgado por un juez imparcial, derechos a ámbitos inviolables de privacidad, domicilio, correspondencia, etc”. (Edit. Rubinzal Culzoni. 2024. pag. 678).

II) Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 CPP, en función del artículo 458 del mismo digesto, se corrió traslado a las partes; la cual se concretó, con fecha 06/08/2025. Éstas fueron evacuadas en el orden siguiente:

1) En primer lugar hacen su descargo los abogados defensores de Escudero Salama, Dres **Claudio Orosz y Pablo Ramiro Fresneda**, quienes en oportunidad de evacuar la vista que les fuera corrido manifestaron que adherían al planteo, completando la normativa procesal que da pie a dicha nulidad absoluta citando los arts. 184, 185 inc. 1º y la última parte del art. 186 todos del C.P.P. Sostienen que, como bien dicen sus colegas Nievas y Riveros, la CIDH de la OEA, en fallo “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” y teniendo en cuenta los diferentes tipos de procesos que hay en las tres partes que constituyen América, afirman la garantía del Juez natural como esencial y dirimente. Este Juez Imparcial e Independiente es un requisito Constitucional, (tanto en la de Córdoba, como la Nacional) y Convencional. Es claro que la Jurado, que integra el voto de la mayoría, no sólo participó de las audiencias previas, firmó declaraciones juradas, también estuvo en el debate, ayudó a los jurados técnicos a obtener la condena, luego de deliberar con los restantes jurados populares, omitió informar. Primero que Ariza, era parte del plantel de profesores en el lugar donde estudiaba, ya sabemos que Nayi y sus adláteres (según interpretación del diccionario de Real Academia del Castellano) dirán pero se dio cuenta al darse inicio el debate, pues bien, para eso están los jurados sustitutos, para que esta persona que advirtió esa situación que podría eventualmente

afectar su independencia, pidiera ser sustituida. Segundo, se atendió por un embarazo en el Hospital Neonatal, hasta mayo/junio de 2022 y dejó de ir por miedo atento a lo que se anoticiara. Jamás dijo esto ante ninguna pregunta o espontáneamente, en las audiencias previas. Pero, tercero y lo que es aún peor, consultada la periodista María Esther Romero, surge de la entrevista que además había perdido un bebe al nacer. Imagínense que se rechazó a un jurado por la distancia, a otra por conocer por TV a un abogado, en este caso había más que justas causas para sospechar de su imparcialidad e independencia. Jamás debió ser jurado en esta causa. Por ello es que entienden que, por haberse afectado el principio de Juez Independiente e Imparcial, se debe declarar la nulidad del debate y la sentencia dictada en su consecuencia atento lo normado por el art. 190 y cc del CPP.

2) Por su parte, el letrado apoderado de alguna de las partes querellantes, **Dr. Carlos Nayi**, solicitó el absoluto rechazo al pedido de nulidad planteado, con especial imposición de costas. Relató que de manera preliminar cuadra precisar que la incidencia articulada se funda en el conocimiento que a través de los medios de comunicación ha tenido la impetrante acerca de información que interpreta relevante y que configura una vulneración el principio de imparcialidad de los magistrados, como elemento esencial del debido proceso, promoviendo la anulación de todos los actos procesales en los que tomó participación la ciudadana Melina Abril SORIA y por añadidura las audiencias en las que participó, de la deliberación y votación de la que fue parte , de la sentencia de fecha 18 de junio, y la fundamentación que se dio a conocer mediante lectura a las partes con fecha 23 de junio del corriente año, dejando circunscripto así los combatientes el marco de tratamiento y objeto de este responde. En lo medular esgrimen en primer lugar consideraciones contrarias a la verdad, al tiempo de consignar en el libelo incidental que a medida que transcurrían las audiencias la forma en que la jurado Páez (Se equivocan por cuanto su apellido es SORIA) se sensibiliza ante el relato de las madres, de la forma en que lloraba en la audiencia. Siguen expresando en el escrito "...También se nos hizo evidente, al menos a la defensa de Brenda Agüero, la forma en que nos observaba tanto a nuestra defendida como a estos letrados, con una clara animadversión a tal punto que siempre consideramos, que finalmente sería el voto adverso....." Respondiendo a esta primer línea argumental, destaca que las expresiones aludidas jamás se verificaron en sala de audiencia, en un juicio oral y

público en el que con amplitud de debate y prueba, todas las partes contaron con todas las garantías procesales y constitucionales en un escenario de paridad de armas y nadie elevó el grito de protesta para señalar ninguna de las circunstancias aludidas tardíamente por los letrados, episodios que por otro lado jamás existieron. En una segunda línea argumental expresaron que en la edición del Diario perfil y bajo el título “Neonatal: testimonios exclusivos de dos jurados populares que integraron el Tribunal, Melina (Soria) y Matías (Abreguz) respondían algunas preguntas a la periodista María Esther Romero. En cuanto a la jurado cuestionada a quien la sindica nuevamente como PAEZ, error que se reedita en varios pasajes del libelo, cuando el correcto es SORIA, reconstruyendo parte de las preguntas y respuestas brindadas por la jurado al medio, atacan la imparcialidad del miembro del Tribunal ampliado por falta de parcialidad al haber omitido consignar algunas cuestiones centrales y que empañan su función. Destacan los impugnantes en su presentación que en oportunidad de la audiencia de selección de jurados, se les informó a todos los candidatos de qué causa se trataba y se les exhibió una lista de los datos de todos los imputados (Anexo I), razón por la cual Páez (Vuelve a equivocar el apellido), debía haber reconocido no solo que se había atendido en un hospital público, sino que lo hizo específicamente en el Neonatal adonde concurrió embarazada en la misma época que ocurrían los hechos que se investigaban y sigue expresando, debido a que le dio mucho miedo dejó de concurrir a ese Nosocomio. En otro de los puntos de interés expresan los defensores impugnantes que en el pliego cuando se le inquiere específicamente si tiene algún vínculo o conoce a alguno de los imputados cuyos nombres completos estaban en el mencionado Anexo I, Páez – REPITEN- (SORIA) vuelve a ocultar la verdad y contesta que no. La tarea de defender es un acto de alta responsabilidad y si los letrados hoy quejosos sabiendo que la jurado expresó haber recibido atención en un establecimiento de salud pública no indagaron con habilidad en el argumento y precisión en el análisis, ese déficit de ninguna manera puede ser cargado a la contraria. Sin embargo, aun habiendo preguntado conforme lineamiento de una buena técnica de litigación judicial y haber respondido en esa dirección la miembro cuestionada, esa circunstancia puntual no encuadra en ninguna causal de recusación con causa. En relación a lo precedentemente mencionado y que forma parte de uno de los aspectos centrales del ensayo incidental, debe destacarse que la jurado jamás mintió por cuanto de ninguna manera tuvo vínculo o relación con

ninguno de los imputados, a tal punto que un acto de absoluta sinceridad y transparencia la jurado SORIA expresó que cuando comenzó el juicio, se enteró que Ariza es profesora y no su profesora. En ningún momento Ariza fue docente de Soria, sino que la reconoció como docente lo que en manera alguna invalida su intervención. Las consideraciones precedentemente efectuadas, dejan en evidencia la inconsistencia y raquitismo del planteo bajo análisis, por lo que no corresponde hacer lugar a la nulidad intentada por los defensores de la imputada Brenda Cecilia AGÜERO, puesto que en este proceso, se han respetado todas las garantías legales procesales y constitucionales de las partes. La remanida, aunque necesaria referencia a la frase de que no existe nulidad por la nulidad misma, se impone como una sentencia inapelable, agregando que esta cuestión no se encuentra cuestionada ni admitida por nuestra ley procesal de rito, motivo por el cual, falta un presupuesto esencial para que prospere cualquier planteo de nulidad y en particular el que se articula en este proceso. Precisamente las nulidades se verifican, en la medida en que se ocasione un verdadero y efectivo perjuicio, o al menos potencial, debiendo limitarse la procedencia de los planteos nulidificantes a los supuestos en que los actos que se estiman viciados sean susceptibles de causar un agravio o perjuicio concreto al imputado, cuestión que bajo ningún aspecto se advierte en el presente planteo. En apoyo a esa tesis, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en extensa e inveterada jurisprudencia, ha sostenido que : “ (...) nuestro sistema procesal no admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma (.....)” sino sólo en cuanto lesiona el interés de las partes, para acoger sólo aquella que por su posible efecto corrector, tenga idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés (T.S.L. Sala Penal, “ Valdez” y “Bosio”, cit, A N° 73, 4/11/85, “ Leyria”, A N° 220, 2108/98, “Salinas” A N° 107, 27/03/99, “Charras”, A N° 133, 16/04/99, “ Luna” S. N° 20, 5/04/00, “Pompas”, entre otros muchos precedentes. De igual modo, se ha expresado la Corte Suprema de justicia de la Nación, al sostener, que aun tratándose de nulidades absolutas, esa sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en desde el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295: 961, 298: 1413, 311: 2337, entre muchos otros). Afirman estos presentantes que no basta con esgrimir argumentos imaginarios cimentados en intenciones que confrontan con la verdad

demostrada y que atentan elementales principios de lealtad y buena fe procesal, se necesitan agravios consistentes y argumentos que con solides lo respalden, los que en este caso no se verifican. Resulta particularmente relevante destacar que con fechas 09/12/24 y 16/12/24, se celebraron las audiencias de selección de jurados dispuesta en la causa, en los términos de la ley 9182 y conforme lo previsto en el art. 5 y cc del Protocolo de Actuación en juicios por Jurados Populares”, aprobado por el Tribunal Superior de Justicia como Anexo Único mediante Acuerdo N° 260, SERIE “a” DEL 08/05/2017. Celebradas esas audiencias, con plena participación de todas las partes, defensores, acusadores públicos y privados, desde el rol que le asiste a cada uno de los participantes, tuvieron toda la concreta oportunidad de formular las preguntas a los candidatos a ser jurados, destacándose que ninguno de quienes efectivamente resultaron designados como jurados titulares fueron cuestionados. Ergo “Venire contra factum proprium non vale”, principio que se impone en este caso con la fuerza de un mandamiento. Un principio general que nadie puede desconocer y que se traduce en que nadie puede ir contra su propio acto válidamente. Más claramente aún, se trata de la doctrina de los actos propios, en virtud del cual se prohíbe a una persona adoptar una posición o comportamiento que contradiga una conducta previa, especialmente si esta conducta previa ha generado confianza en terceros –Nadie puede alegar su propia torpeza”. Las audiencias celebradas representan una oportunidad central para cada parte y no para el Tribunal, la ocasión que les brinda la ley con amplia posibilidad de examinar, formular preguntas con amplitud de criterio (Explorar a fondo al candidato), y en oportunidad de celebrarse las mismas, ninguno de los veinte jurados populares, los ocho titulares y los doce suplentes que resultaron finalmente elegidos fueron cuestionados. Finalmente por Auto Interlocutorio Número Doscientos Treinta y Dos de fecha 20 de Diciembre de 2024, V.E. resolvió, previa aceptación del cargo, dejar integrado el Tribunal con los jurados populares femeninos 1) Soria Melina Abril. 2) Betten Aldana Belén. 3) Freytes María Victoria. 4) Lozano Perfecta Beatriz. B. Femenino suplente: 5) Medran Gabriela Evangelina. 6) Tomas Alina Soledad. 7) Heredia Laura Beatriz. 8) Prax Sandra Emilce. 9) Guevara Brenda Alejandra. 10) Carreño Carla Alejandra. C. Femeninas afectadas : 1) Gusella MARÍA Susana Esther. 2) Bulacio Verónica Alejandra. D. Masculino titular. 1) Hollman Mateo 2) Abreguz Javier Matías. 3) Moreno Santiago. 4) Zimmy Sebastián Darío. E. Masculino suplente.

5) Echenique Marcos Pablo. 6) Roggiapane Norberto Antonio. 7) Castro Agustin Ezequiel. 8) Diaz Lucas Damian. 9) Minasian José Alberto. 10) Carranza Lucas Matías.

F Masculinos afectados: 1) Luna Gabriel Alejandro. 2) Dominguez Francisco Javier y 3) Bruno Ayrton DANIEL.

Desde otro costado corresponde precisar que no se encuentran reunidos ninguno de los presupuestos previstos en la ley de rito art. 60 del C.P.P. y de la ley de Jurados Populares 9182 art. 23 para impetrar con arreglo a derecho formal recusación. No hay parentesco o vínculo, tampoco interés real en el pleito, ni directo ni indirecto en el resultado del mismo. No existe relación previa entre la jurado cuestionada y los imputados sometidos a juicio, hoy condenados y absueltos. No existe actuación previa en proceso anterior de ninguna naturaleza. Tampoco se verifica amistad o enemistad manifiesta. Finalmente, tampoco es acreedora o deudora de ninguna de las partes.

Ingresando de lleno al contenido del cuestionario a jurados populares que completó la jurado Soria Melina Abril, expresó en el mismo que es estudiante de enfermería en 2do. Año. Al responder si en algún momento prestó servicios en un Centro de Salud respondió afirmativamente y que su experiencia fue como estudiante y realizar prácticas, que fue una experiencia agradable y la ayudó a asentar conocimientos. En otra de las preguntas vinculadas por si en alguna oportunidad tuvo que recurrir a un hospital público para atender un problema de salud con total sinceridad contestó que sí y que fue bien tratada pero también maltratada, aun así, elijo el ámbito público en materia de salud. Expresó en otra parte del cuestionario que ve noticias cuando se le pregunta qué medios utiliza habitualmente para informarse de la realidad (informativos televisivos, diarios, radio, redes sociales etc.), agregando más adelante Facebook, Instagram. Se le pregunta qué opinión tiene sobre los hospitales públicos responde “Los prefiero aunque pienso que tienen cosas por mejorar”, respondiendo en otro tramo que al ser estudiante siempre tuvo relación con enfermeros, médicos etc. En otra respuesta respondiendo respecto a la opinión formada sobre el personal médico ya sea público o privado contesto “Pienso que deben ser más reconocidos, brindarles mejores oportunidades, también ayuda”. Finalmente afirmó tener conocimiento de la causa Neonatal y de las muertes de bebés en el Hospital Neonatal de la Provincia de Córdoba informándose de las noticias referentes a este tema a partir de algunas portadas de noticias en redes sociales. Concluye al preguntarle el cuestionario respecto a si tiene algún vínculo o si conoce a algunas de las partes que

intervendrán en el llamado “juicio del Neonatal”, respondió que no. Está claro que jamás mintió ni ocultó nada la jurado cuestionada y el hecho de que haya reconocido, al comienzo del debate, a la enfermera imputada y hoy absuelta Ariza como docente (No su docente) al verla físicamente en la audiencia de debate en manera alguna empaña su objetividad e imparcialidad. En conclusión, el embate incidental promovido sobre la base de una entrevista periodística brindada a un medio local después de emitido el veredicto por parte de la jurado Melina Abril SORIA luce manifiestamente improcedente, desmedido y anclado en consideraciones no ajustadas a la realidad.

3) Posteriormente, las abogadas del Niño, las **Dras. María Cristina CASTILLO y Patricia M. ESTANCIERO**, refirieron en primer lugar, que surge claro que la nulidad articulada por la defensa se funda pura y exclusivamente en una suposición subjetiva derivada de una apreciación personal de la defensa, carente de sustento jurídico y respecto del proceso de selección del jurado popular en los términos de la Ley Pcial. N° 9182 y su Protocolo de actuación en juicio con jurado popular. Primeramente “criticando” el contenido de la referida ley provincial y su protocolo para luego continuar “criticando” la forma y dinámica como se llevó a cabo la audiencia de selección de jurado en la que la misma defensa participó de manera activa interpellando y evaluando a cada uno de los jurados incluso con un extensísimo interrogatorio. Paso seguido la defensa señala una supuesta afectación al Principio de imparcialidad en tanto no concreta cuál es el perjuicio que ello le habría ocasionado a su defendida. Construye su pretensa nulidad sobre supuestos subjetivos no verificados, ni acreditados. Tampoco demostró que el jurado haya emitido su voto con animosidad o parcialidad. Además, no solicitó su apartamiento en tiempo oportuno ni se introdujeron recusaciones fundadas durante el proceso de selección y por el contrario el juicio se desarrolló con todas las garantías del proceso acusatorio y control de cada uno de los pasos normados con la sostenida presencia de la defensa quienes en ninguna etapa del debate cuestionaron ni adujeron vulneración de derecho alguno. Es así que, el debate, aquí cuestionado, se llevó a cabo con todas las garantías del proceso acusatorio y control cruzado de las partes y el voto fue compartido en legal forma, por siete ciudadanos más, garantizando pluralidad y objetividad. Por lo tanto, resulta a todas luces improcedente declarar la nulidad de la sentencia dictada en el proceso en tanto no se acreditó la vulneración concreta del debido proceso que haya provocado una afectación real y sustancial a las

garantías constituciones de la imputada, la defensa no objetó la integración del jurado durante el desarrollo del debate, omisión que constituye consentimiento tácito del procedimiento seguido, más aún, la propia defensa y la propia imputada, lejos de calificar gestos y actitudes de la jurado popular, nada hicieron al respecto en tiempo real, por lo que conforme la “*Teoría de los Actos Propios*” cada acto procesal es totalmente válido y preclusivo, que nos expresa: La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. En este caso la parte que plantea el recurso de nulidad tuvo la oportunidad de objetar la admisibilidad del jurado en las audiencias de pre selección, donde de manera libre las partes intervinientes en el proceso podían preguntar sin ningún tipo de limitación sobre las capacidades, cualidades y situación de cada uno de los miembros del jurado. En consecuencia, la nulidad no puede ser declarada si el interesado consintió el acto de forma expresa o tácita. El silencio, la participación en el acto o la falta de impugnación en el momento oportuno son interpretados como una convalidación. Agregan que la Convención sobre los Derechos del Niño (incorporada con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN) establece que en todas las decisiones judiciales debe considerarse primordialmente el interés superior del niño (3.1). La Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño desarrolla con claridad el alcance y contenido del Interés Superior del Niño como:” *Un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento*”, como Derecho Sustantivo “*el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúa y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico a la los niños en general*”, como una Norma de Procedimiento “*siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren*

garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho...” En tal sentido y como bien lo dice aquel Comité de los Derechos del niño, el objetivo de cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, y en tal sentido por medida se incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas incluida las judiciales y procesales. Por su parte, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, también proporcionan un fundamento sólido reconociendo a los niños como personal altamente vulnerable, enfatizando la necesidad de adoptar procesos judiciales efectivos, rápidos e inmediatos. En el presente proceso, se investigaron y acreditaron delitos gravísimos contra la vida de recién nacidos, cuyas madres y familias han participado activamente invocando sus derechos como víctimas directas e indirectas, por lo tanto hacer lugar a un recurso de esta envergadura promovida por la defensa pretendiendo sostenerla en un débil argumento carente de una entidad que fuera superior a los derechos aquí protegidos e invocados, implicaría desconocer lisa y llanamente todos los derechos de los niños víctimas. El derecho a ser oídos, a la tutela judicial efectiva, a un fallo dentro de un plazo razonable y a una reparación inmediata en tiempo real. En consecuencia, si en el hipotético caso prosperara la nulidad, la repetición del juicio generaría una revictimización directa de los propios niños sobrevivientes que hace 3 años esperan una sentencia justa y efectiva que contenga una reparación suficiente del daño ocasionado por el delito de intento de homicidio. Y a las familias, que constituyen el sostén emocional y económico fundamental en el crecimiento y desarrollo saludable de los niños víctimas, implicaría un fuerte impacto y daño una eventual reiteración de sus testimonios dolorosos claramente irrepetibles. Aplicado al caso, la Observación General N° 14 señala que el Interese Superior del Niño debe ser una consideración primordial en la administración de justicia penal que en el caso hoy analizado implica: negar justicia a los niños fallecidos y a los niños sobrevivientes e impedir que sus derechos a la vida y a la protección efectiva sean reivindicados.

4) El Dr. **José Manuel Prieto**, defensor de la Dra. Claudia Ringelheim sostuvo que el remedio intentado es improcedente porque el incidente de nulidad no es la vía procesal adecuada para cuestionar los actos del debate, sino el recurso de casación (art.

468 inc. 2 CPP). Por lo demás, en el caso de mi defendida, no existe interés alguno en la declaración de nulidad, ya que ella ha sido absuelta por unanimidad. Por tal motivo, cualquier vicio que pudiera resultar con motivo de la elección de un jurado en particular, no tiene trascendencia alguna ni puede modificar lo ya resuelto a su favor.

5) A su vez el Dr. **Ezequiel Elettore**, defensor de la condenada Moralez manifestó que se adhería al planteo de nulidad formulado por la defensa de Brenda Agüero. No obstante, expresó que iba a formular el pedido de nulidad por la vía procesal que estimaba correspondiente.

6) Por su parte, el Sr. **Fiscal de Cámara**, en oportunidad de evacuar la vista manifestó, en primer lugar, que ese ministerio considera que lo planteado por el defensor no encuadra en el instituto de nulidad, toda vez que ha dejado plasmado en su escrito vicios relativos a la capacidad específica de una de los jurados populares. Esta capacidad específica habilita a intervenir en un proceso determinado y se rige por las normas atinentes a la recusación e inhibición; toda vez que el art. 185 inc. 1 se encuentra reservado a vicios relativos a la capacidad genérica del tribunal y no a la específica. En este sentido, tuvo en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia se ha expresado sobre la temática en estos términos: “...*le asiste razón a la Cámara en cuanto consigna que el inc. 1 del art 185 del CPP. Se encuentra reservado a vicios relativos a la capacidad genérica del Tribunal y no a la específica, que es la que habilita al Tribunal a intervenir en un proceso determinado, y que se rige por las normas atinentes a la recusación e inhibición...*” (Núñez, Ricardo Código Procesal Penal, Lerner 1986 2 ed. nota 3 art. 171-hoy 185-pag 149 - “TSJ Sent. n° 90 de fecha 10 de octubre 2001 Iriart Jorge Raúl). En los mismos términos se expresó en la sentencia n° 81 del 18/05/2007 en causa “Tourinho Marcelo”, en la que agregó que: “Eventualmente, el apartamiento debió plantearse a través de la recusación... Tal extremo resulta relevante si se repara en que la recusación se encuentra condicionada, en cuanto a su oportunidad, a los límites temporales establecidos bajo sanción de caducidad por el ordenamiento ritual (art 67 CPP)”. De allí, que el instituto en el cual debería encuadrarse el planteo del defensor es el instituto de la recusación, el cual se encuentra condicionado en cuanto a su oportunidad, a los límites establecidos bajo sanción de caducidad por el ordenamiento ritual (art 67 CPP), el cual ya ha vencido. Es importante resaltar que se realizaron varias

audiencias de selección de jurados, en las cuales las partes pudimos intervenir de manera amplia, e incluso recusando a gran cantidad de personas seleccionadas luego de extensos interrogatorios. Esa selección se realizó conforme lo disponen las normas y según los protocolos diseñados a tal efecto. De allí, que las personas que resultaron seleccionadas cumplimentaban los requisitos y no hubo oposición de las partes. Por lo cual el término de recusación ha caducado. Sin embargo, no se deja de analizar qué pasaría si aparece una causal producida o conocida después de los plazos susodichos que fundamente una recusación. En esos casos, la recusación podrá deducirse dentro de las 24 horas, a contar de la producción o el conocimiento. En este caso, el mismo impugnante refiere "...nos dimos con que el 29 de julio del año en curso, en la edición el Diario el Perfil, bajo el título Neonatal, testimonio exclusivo de dos jurados populares..." El defensor afirma que tomó conocimiento de las circunstancias que esgrime en su impugnación el día 29 de julio 2025 y recién presentó la instancia de nulidad el 6 de agosto de 2025. Independientemente de la veracidad de los dichos en la prensa de la Jurada, lo cierto es que presentó tardíamente la recusación, no a las 24 horas de conocer el supuesto vicio, como lo exige el art. 67 del CPP. En este sentido el TSJ expresa "...ello es así puesto que el planteo supone que el proceso no progrese ante el Tribunal sospechado de parcialidad. De lo contrario, es decir de tener que pronunciarse, luego de llevar a cabo el juicio y agotados los recursos pertinentes, se produciría una dilación indebida del proceso, en perjuicio del imputado, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario, tomando en cuenta que, de resolverse favorablemente la petición de la defensa, se debería realizar un nuevo juicio. (TSJ sentencia 526 de fecha 01/12/2017 P.M.E.psa robo calificado con arma de fuego, citado por Sergio Nuñez, Julia Bazan, Ignacio Ruiz Moreno en obra:"Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba., pag 460). Subsidiariamente y para el caso que el Tribunal no acuerde con el punto A) del presente y entienda que se trata de una nulidad, analizaré la admisibilidad formal del planteo formulado. Al respecto, el reclamo del defensor estaría enmarcado dentro de las nulidades absolutas en los términos del art. 185 inc 1) del CPP por cuanto se refiere al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal. En cuanto a la oportunidad para la procedencia de este tipo de sanciones procesales, se debe tener en cuenta que no rige para ellas la caducidad (art 188 CPP) que si rige para las nulidades relativas; como tampoco rige la preclusión. Autorizada doctrina nos

enseña que “la única barrera ante la cual se detienen las nulidades absolutas es la “cosa juzgada” con la que se concluye y define el procedimiento” (De la Rúa Fernando, La casación penal, cit pag 77, citado en obra “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado Tarditti Aida Cafferata Nores, Jose I.Tomo I pag. 458) Dentro de este marco teórico, paso a analizar en concreto que la nulidad fue planteada con fecha 06/08/2025, luego de la audiencia de la lectura de los fundamentos (de fecha 23 de julio 2025) y mientras continúa transcurriendo el plazo para interponer el recurso de casación. Razón por la cual, la sentencia no se encuentra firme y no se verifica todavía cosa juzgada. De allí, que debe estarse al criterio amplio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia en relación al término “debate” (incluido en el art. 188 inc. 3 del CPP; en este sentido TSJ Córdoba, “Medina Allende Luis”, Sentencia 12 del 9/4/97). Ahora bien, continúa analizando si, desde un punto de vista sustancial, se verifica en el caso la existencia de una causal de nulidad. Y en este punto, este ministerio entiende que no debe acogerse la sanción de nulidad absoluta planteada ya que con la integración del Jurado Popular, tal como fue realizado, no se violó ninguna norma prescripta bajo sanción de nulidad; no hubo una violación esencial de ninguna garantía constitucional y no se produjo perjuicio concreto. Ello es así, por las siguientes razones: En primer lugar, la pretendida nulidad absoluta no sería tal, ya que no se ha inobservado disposición legal alguna conminada bajo sanción de nulidad-principio de taxatividad y ninguna parte del proceso puede crear nuevas causales de nulidad (art. 184 del CPP). En este sentido, la integración del Tribunal con Jurados populares fue realizada conforme la normativa legal dispuesta para ello. Así, en las audiencias de selección de jurados, las partes tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de plantear recusaciones y, más aún, tuvieron el derecho de realizar las preguntas que estimaron relevantes en el formulario que fue respondido por los candidatos a Jurado Popular. Es decir, que los integrantes del jurado fueron examinados y seleccionados conforme las normas y protocolos que regulan dichos procesos, logrando cada uno de ellos superar las distintas etapas de selección. Por tanto, en el proceso se cumplieron acabadamente con las exigencias relativas al “nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal (art. 185 CPP). Es más, se tomaron todos los recaudos necesarios para que las partes pudieran preguntar en audiencia oral a cada persona sorteada, todas aquellas circunstancias que consideraran relevantes para incidir en el desempeño de la tarea que le iba a ser encomendada y que

podieran constituir una eventual causal de apartamiento, recusación o inhibición. No está demás decir, que en aquella oportunidad ninguna de las partes advirtió la existencia de causal de recusación alguna, ni ninguna situación con aptitud objetiva de poner en riesgo de imparcialidad de la jurado popular que hoy se cuestiona. Así es que el proceso de selección de jurados cumplimentó cabalmente todas las normas procesales y constitucionales relativas al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y por sobretodo la garantía constitucional de imparcialidad objetiva del Tribunal (art. 18,19,23 de la Ley de Jurados Populares Ley 9182, art. 60 CPP.-)La circunstancia actualmente planteada por el defensor surgió de una nota periodística en la que una integrante del jurado popular, la Sra. Melina Abril Soria, habría manifestado: 1) Que se atendió como embarazada en el Neonatal, en la misma época que ocurrieron los hechos, y 2) que cuando empezó el juicio se enteró que una de las imputadas era profesora de la carrera de enfermería; en la que ella cursa. Téngase en cuenta que, en el formulario de declaración jurada confeccionado por la Oficina de Jurados, la nombrada Soria expresó que ella era estudiante en la carrera de licenciatura en enfermería, cursando el segundo año y también dijo que en alguna oportunidad se había atendido en un hospital público y que su experiencia había sido variada; que había sido bien tratada pero también maltratada pero que aun así elegía el ámbito público en temas de salud –ver formulario-. Sin embargo y pese a contar con dicha información, ningún defensor ni este ministerio profundizó en estas cuestiones. De lo que se deduce que estas circunstancias –que ahora alega el defensor- no eran de interés para la selección que se estaba realizando por no tener incidencia de gravedad para afectar la imparcialidad. Ahora bien, en cuanto a la primera cuestión, este Ministerio considera que, si bien la Jurado Popular pudo haberse atendido en el Hospital Neonatal, esto no acarrea ninguna causal de recusación establecida por el art 60 CPP y menos aún en las causales subjetivas previstas (art. 60 inc. 7, inc. 12, art 23 de la Ley de Jurados populares 9182). Ello es así, toda vez que el Hospital Neonatal es un hospital público de alta complejidad, amplísimo, brinda el servicio de salud pública que todo ciudadano tiene derecho a acceder, y no es de propiedad de ningún imputado de la causa, y menos aún de la representada por el defensor que planteó la nulidad. Afirmar que esta circunstancia tuvo entidad para afectar la imparcialidad de la jurado Soria es un absurdo, porque no tiene idoneidad, ni

implica ninguna amistad, enemistad, violencia moral, cercanía, con ninguna de las partes del proceso, menos aún con los imputados de la causa. La afirmación del defensor respecto de que el hecho de haberse atendido en el Neonatal, en la misma época en que ocurrieron los hechos, la coloca en una situación de paralelismo o extrema vulnerabilidad en favor de las mujeres de su misma condición que luego serían testigos centrales, resulta un argumento que no es de recibo, no resulta razonable y no reviste gravedad para afectar su imparcialidad. Afirmar lo contrario implicaría el absurdo de inhabilitar a cualquier mujer que haya atravesado un embarazo para integrar el jurado porque estaría en una situación de paralelismo con las víctimas del caso. En cuanto a la segunda cuestión que plantea el defensor respecto que la Sra. Soria se entera que había una profesora de la carrera de enfermería en el juicio, tampoco resulta idónea para afectar su imparcialidad. Toda vez que no se evidencia un vínculo entre ellas de amistad íntima o enemistad manifiesta y no tiene entidad suficiente para generar en el ánimo de la jurado un interés particular que pueda afectar su imparcialidad. Tan alejado es el vínculo entre ambas que la jurado no la reconoció por el nombre sino que cuando la vio se dio cuenta que pertenecía al staff docente de la carrera que cursa. Este ministerio considera que ninguno de los argumentos invocados por la defensa tienen relevancia suficiente que justifique el planteo que formula. Toda vez que no hubo elementos objetivos que evidencien una incorrección en el actuar de la Sra. Soria al momento de ejercer su función como jurado popular. Tampoco hubo ningún tipo de ocultamiento de información, sino que simplemente no fue requerida al respecto y evidentemente ella no considero que esta circunstancia le generara algún tipo de animosidad o compromiso que le impidiera realizar la tarea que le estaba siendo encomendada con total objetividad. Por otra parte, no se violó ninguna garantía constitucional si no que por el contrario se respetaron ampliamente la esencia de todas las garantías constitucionales del proceso, desde el inicio hasta su culminación, a saber: la garantía constitucional de debido proceso, de imparcialidad de juez natural y de defensa en juicio. Y finalmente, no se evidencia un agravio o perjuicio concreto para ninguna de las partes. De allí que, una decisión adversa, como es la existencia de una sentencia de condena fundada en toda la prueba que se recolectó en el debate oral y público, no es motivo suficiente para afirmar la parcialidad de la integrante del jurado popular y menos aún, para fundar allí un perjuicio concreto derivado de ello. En este sentido el TSJ expresa: “*La existencia de*

fallos contrarios a los propios intereses no son motivo suficiente para sospechar la falta de imparcialidad de un magistrado... El instituto de recusación, erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia, no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal ha sido atribuido” (TSJ Auto 294 de fecha 6/12/2013, citado en obra Núñez, Ruiz Moreno, Bazán pág. 458). Por todo lo expuesto, este ministerio estima que no debe hacerse lugar al planteo intentado por la defensa, sea que se interprete como una recusación extemporánea o como una nulidad inexistente.

7) Posteriormente la abogada defensora de la parte querellante y representante complementaria la Dra. **Ana Inés Pagliano**, Defensora Pública Penal del 24° Turno en el rol de defensa de víctimas, en su carácter de representante principal y complementaria (art. 103 CyC) en interés superior de los niños/as involucrados en el mismo, víctimas manifestó que el pedido de nulidad es improcedente e infundado, toda vez que se han observado y cumplimentado debidamente todas las disposiciones relativas al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal, sin que haya existido vulneración alguna al principio de imparcialidad e independencia del juzgador. En primero lugar cabe manifestar que adhiere plenamente a los fundamentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal respecto a las razones por las cuales deber rechazarse la instancia de nulidad incoada, sea que se interprete como una recusación extemporánea o como una nulidad, a las cuales me remito en honor a la brevedad. No obstante, agrega algunas consideraciones que entiendo pertinentes de efectuar. El proceso de selección de jurados/as populares llevado a cabo en su oportunidad, cumplió acabadamente con todas las normas procesales y constitucionales relativas al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y por sobretodo la garantía constitucional de imparcialidad objetiva del Tribunal (art. 18,19,23 de la Ley de Jurados Populares Ley 9182, art. 60 CPP. -). Doy razones. En las audiencias de selección del jurado todas las partes tuvieron la posibilidad de formular preguntas a las personas candidatas convocadas a través del sorteo que indica el procedimiento, ninguno de los jurados que resultaron designados como titulares fue cuestionado, ninguno de los abogados defensores de los acusados efectuó cuestionamiento alguno. Tal como surge de la documentación puesta a disposición por el Tribunal, el jurado cuestionada -Melina Abril Soria- no ocultó que estudiaba

enfermería, así como tampoco que se hacía atender en hospitales públicos refiriendo haber tenido experiencias tanto como de buen trato como de maltrato y que, sin embargo, seguía atendándose en el sistema público de salud. Los defensores impetrantes de la nulidad, pretenden alegar su propia torpeza, desconociendo la teoría de los actos propios, por cuanto soslayan que tuvieron la plena oportunidad de realizar todas las preguntas específicas que quisieran, utilizando la estrategia que mejor considerasen y si decidieron no interrogar ni cuestionar a una estudiante de enfermería, claramente lo fue, a criterio de esta parte, porque pensaron que quizá tendría mayor empatía, afinidad o identificación con la en ese entonces acusada. Y es que no sólo no formularon objeción alguna, sino que tampoco le efectuaron preguntas más específicas o precisas en torno a los extremos verbalizados por ella. Repárese que esta audiencia es por y para las partes, y que las estrategias desplegadas también apuntan a evitar que las otras partes contrarias utilicen el derecho a recusar cuando se considera que lo conveniente es que tal o cual candidato sea designado finalmente como jurado/a. Así también, a mayor abundamiento, en la transcripción de la entrevista que hacen los propios impugnantes, se señala que la jurado “no supo nada en detalle”, esto es, ellos mismos afirman que ésta conocía lo que prácticamente toda la sociedad cordobesa que se informa mínimamente, mediante algún noticiero o portal de noticias en redes sociales, supo cuando se desato el escándalo. Por ende, resulta claro que esta expresión “no saber nada en detalle”, es demostrativa a todas luces que no se encontraba comprometida su imparcialidad. Señalan también los impugnantes que la jurado cuestionada dijo en esa entrevista: “sentía que me llamaban de los dos lados”, esta expresión precisamente es ilustrativa de la posición en la que se encuentran los jueces y juezas frente a las partes: los/as llaman de los dos lados, los acusadores y los defensores. Pues bien, una vez más, esta expresión demuestra todo lo contrario a lo que pretenden los defensores impetrantes: la imparcialidad de la jurado. De otro costado, si la defensa de Brenda Agüero advirtió apresuramientos e improvisaciones, cambio de ritmo etc. en estas audiencias, como refiere en su escrito, la pregunta obligada es ¿por qué no efectuó planteo alguno en dicha oportunidad y lo hace ahora luego de un pronunciamiento adverso para su defendida? Más que evidente resulta la seriedad y prudencia de la jurado cuestionada que, al darse cuenta de que Ariza enseñaba en la escuela, consultara a la oficina de jurados si ello resultaba en algún impedimento, siendo que no había sido

su docente ni había tenido trato alguno con ella. El análisis de todas las condiciones y circunstancias enunciadas por esta jurado en los formularios, en la audiencia de selección y en esta posterior entrevista luego de la finalización del juicio, arroja que no existen contradicciones marcadas ni tampoco omisiones de su parte, como sostiene la defensa de Brenda Agüero, que puedan poner en duda la imparcialidad de aquella a la hora de integrar el jurado. En definitiva, la nulidad articulada, además de improcedente, se funda en interpretaciones y apreciaciones personales de una entrevista realizada a la jurado por un medio de prensa, sin correlato objetivo alguno, que persiguen la nulidad de un juicio que se desarrolló íntegramente, en todas sus etapas, con plena observancia y respeto de las normas procesales locales y las garantías constitucionales y convencionales. Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse el incidente de nulidad interpuesto por los defensores de Brenda Cecilia Agüero, Dr. Gustavo Nievas y Gustavo Rivero, con costas.

8) A su turno el Dr. Nicolás **Ruades y la Dra. Daniela Morales Leanza**, abogados de otro grupo de querellantes también solicitaron el rechazo del pedido de nulidad con costas, en los términos del arts. 188 "in fine" y 458 del C.P.P. Que en su carácter de representante de seis familias víctimas de los hechos acá investigados y siendo la voz de ellos, expresan, el profundo dolor que les genera este pedido OPORTUNISTA Y DESESPERADO, formulado por la defensa de Brenda Agüero, ya que pretende que todas las familias vuelvan a atravesar el espanto y el horror no solo producido en el debate, sino desde hace 3 años, colocándolas nuevamente en la posición de víctimas, con la consiguiente revictimización. Además, entienden que la vía idónea para un planteo de esta naturaleza no es un incidente de nulidad, sino el recurso de casación (art. 468 inc. 2 CPP). Por ello, aunque se les corra vista, consideran que debe ser el Máximo Órgano Superior de Justicia de la Provincia quien resuelva lo planteado por la defensa, una vez correctamente formulado el presente. Sin perjuicio de ello, y a fin de cumplir con lo solicitado por la Cámara, contestan la vista. ““Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”. Para dar comienzo a la opinión de esta parte, corresponde señalar que esta parte manifiesta desconocer la forma en que la defensa de Agüero afirma haber tomado “conocimiento a través de los medios de comunicación”, advirtiendo que no se adjunta, como prueba, la nota periodística invocada como fuente principal del incidente, ni su audio, ni constancia alguna de que

en dicha nota se reproduzcan de manera fiel y completa las supuestas manifestaciones atribuidas a la Sra. Jurado. En consecuencia, el sustento central del pedido carece de respaldo mínimo. Se trata de un comentario presuntamente periodístico, no ratificado ni reconocido judicialmente ni por acta, y por tanto carente de toda fuerza probatoria. Por lo tanto, el incidente pretendido se funda en una comparación entre lo dicho en la audiencia de selección de Jurados populares y lo supuesto en la nota. Cita textual del planteo de la defensa: "...venimos a promover la nulidad de todo el debate en razón de que la ciudadana Melina Abril Soria ocultó, al momento del voir dire, haber tenido contacto con el Hospital Neonatal y haber sido atendida en dicho nosocomio..." "...tomamos conocimiento de ello a través de una nota periodística publicada el día 29 de julio... en la que la mencionado jurado habría reconocido tal circunstancia..." La defensa, en sus trece páginas de planteo formulado, alterna erróneamente el apellido "Soria" por "Páez" (llamando Páez a la jurado, en 8 ocasiones), en distintos pasajes de su escrito, evidenciando una confusión elemental respecto de la persona cuya supuesta parcialidad se pretende alegar. Esto no es un detalle menor: en un incidente de nulidad, donde el punto central es la conducta de un miembro del jurado, la identificación correcta y precisa es una exigencia mínima de seriedad y rigor procesal. Esta confusión mina la credibilidad de todo el planteo, el cual desde ya afirmo como de oportunista. "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho". También se refiere al que denomina uso selectivo y oportunista del voir dire. El voir dire no es un trámite protocolar: es la instancia procesal creada precisamente para indagar sobre incompatibilidades o posibles sesgos en los jurados y, de corresponder, ejercer recusaciones. Todas las partes, incluyendo específicamente a la defensa, sabía desde ese momento que la jurado cuestionada era estudiante de enfermería. Sin embargo, lejos de ahondar con más preguntas, omitieron cualquier indagación adicional, evidenciando con su actuar que consideraban que esa jurado podía resultarles favorable, en tenor que la persona que ellos asisten, era enfermera igual que la Jurado. Fue una elección estratégica consciente: conservar a quien presumían proclive a empatizar con la imputada. Hoy, tras un veredicto condenatorio, pretenden transformar en "vicio" lo que en su momento fue una apuesta calculada. Esta conducta revela un uso absolutamente oportunista del proceso, que no puede ser convalidado por este tribunal. El pedido formulado por la defensa no solo carece de sustento probatorio: es claramente

extemporáneo, precluyó en la etapa correspondiente y exhibe una naturaleza más mediática que jurídica. Lo que se pretende es utilizar a este Tribunal como escenario para una estrategia de comunicación, no como ámbito de reparación de un vicio real. La defensa de Agüero, expresa: “...recién con posterioridad al veredicto, tomamos conocimiento de que la jurado Melina Abril Soria había trabajado como enfermera y que había tenido contacto con el Hospital Neonatal, circunstancia que omitió en su declaración inicial, viciando de nulidad su participación en el juicio...” “...ello constituye una grave afectación a la garantía de imparcialidad, debiendo retrotraerse el proceso...” Es importante de conocer, que la identidad completa de cada jurado fue conocida por las partes desde el inicio del debate. La defensa tuvo, en el voir dire, la oportunidad legal de indagar, formular preguntas y, en su caso, recusar. Si realmente “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” consideraban que la profesión o antecedentes de la jurado podían afectar su imparcialidad, debieron plantearlo en ese momento. Lo que no se hizo entonces no puede fabricarse después como si fuera un descubrimiento. El Código es claro: lo que no se cuestiona en la etapa procesal correspondiente queda consentido. La defensa guardó silencio cuando tuvo la oportunidad de actuar y ahora pretende, de manera oportunista, retrotraer todo el debate. La jurisprudencia es unánime en que la nulidad no es un salvavidas para reabrir un caso perdido, sino un remedio excepcional para corregir vicios que no pudieron ser planteados antes. La defensa apostó a que la condición de enfermera de la jurado generaría empatía hacia Brenda Agüero. Esa fue una decisión táctica. Solo cuando el veredicto resultó adverso intentaron convertirla en causal de nulidad. Es un claro ejemplo de uso espurio del proceso: callar lo que conviene, y convertirlo en “vicio” cuando deja de convenir. Ni siquiera han demostrado cómo la condición profesional de la jurado pudo condicionar su imparcialidad. Trabajar como enfermera no constituye causal automática de exclusión. Tal como lo establece el Manual de Jurados Populares vigente en la Provincia de Córdoba, las obligaciones esenciales de quienes ejercen esta función son: *Imparcialidad: “No debe intervenir en el juicio si se encuentra comprendido en un motivo de inhibición” (pág. 11). *Deber de reserva: “No puede manifestar sus opiniones personales acerca del juicio... ni a terceros, ni a periodistas, ni en redes sociales” (pág. 11). *Prohibición de búsqueda externa de información: “No debe buscar información sobre el caso en fuentes ajenas a

lo que ocurra en las audiencias” (pág. 12).*Voir dire como instancia de control: “El momento en que deberá hacer saber al tribunal si tiene algún motivo para excusarse es en la Audiencia de Selección de Jurados” (pág. 9), en la cual las partes pueden interrogar y recusar. En este caso, no existe constancia ni prueba de que la jurado haya vulnerado el deber de imparcialidad o el deber de reserva. Por el contrario, la condición de estudiante de enfermería fue informada en el cuestionario y conocida por todas las partes en el voir “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” oportunidad procesal específicamente prevista por la ley y el manual para indagar sobre eventuales incompatibilidades. A mayor abundamiento, el propio Manual enfatiza que “Solo debe atender la evidencia que será presentada durante el juicio” (pág. 12) y que las opiniones del jurado se vierten exclusivamente en la deliberación secreta (pág. 21). Ninguno de estos principios fue demostrado como vulnerado por la defensa. En consecuencia, el planteo de nulidad carece de sustento normativo y probatorio, contradiciendo las reglas rectoras que regulan la actuación de los jurados populares y el control que las partes deben ejercer en la etapa oportuna. Aun si se aceptara (en hipótesis) que hubo un vicio, el camino procesal para cuestionar actos del debate es el recurso de casación (art. 468 inc. 2 CPP), no un incidente de nulidad. Forzar a este Tribunal a tratar el planteo es intentar sortear la competencia del órgano revisor natural y distorsionar el esquema recursivo previsto por la ley. Estamos ante un planteo extemporáneo, jurídicamente improcedente y procesalmente precluído, sin afectación concreta y apoyado en una premisa especulativa sin respaldo probatorio. Admitirlo sería abrir la puerta a que cualquier parte, insatisfecha con un veredicto, intente anularlo invocando circunstancias que pudo conocer y plantear oportunamente. El instituto de la nulidad no puede degradarse a una herramienta de revancha procesal ni a un instrumento de estrategia mediática. En definitiva, quien guarda silencio ante una circunstancia procesal conocida no puede luego alegarla como vicio para obtener una ventaja, conforme al principio de la doctrina de los actos propios: nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. El presente caso no puede ni debe analizarse al margen del contexto humano que lo atraviesa. No estamos ante un expediente abstracto: se trata de un proceso que involucra, en nuestro caso, a seis familias destrozadas, madres que han debido reconstruirse emocionalmente tras la pérdida o el daño irreparable a sus hijos recién nacidos. En este escenario, el planteo de nulidad de la defensa no es inocuo, ya

que su sola admisión implicaría reabrir heridas que el debate público ya dejó expuestas, “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” forzando a estas familias a revivir el horror de un juicio que, para ellas, supuso un esfuerzo emocional y psicológico indescriptible. El Estado Argentino, a través de todos sus poderes, tiene la obligación de garantizar que estas víctimas no sean sometidas a procesos revictimizantes. Así lo establecen: “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), art. 2: impone adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y protegerla frente a cualquier forma de violencia.” “Convención de Belén do Pará, art. 7: obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluyendo la perpetrada por particulares.” “Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1: dispone que, en todas las decisiones concernientes a niños, el interés superior de ellos será la consideración primordial.” El TSJ, de la ciudad de Córdoba, en sentencia n.º 56/2017, ha señalado que la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos, y que el Poder Judicial tiene un rol insustituible en enviar mensajes claros y firmes contra cualquier forma de violencia y discriminación. En la misma línea, la CSJN, ha sostenido que la consideración primordial del interés del niño orienta y condiciona toda decisión judicial (Fallos 328:2870). La revictimización que generaría acoger este planteo de nulidad no solo atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva de las familias, sino que también vulneraría las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, exponiendo al Estado Argentino a responsabilidad internacional. Entendemos a modo personal, que se deben garantizar a las 13 familias, víctimas, que no vuelvan a sufrir un proceso revictimizante, de resguardar la autoridad de las sentencias judiciales y de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. Admitir este planteo implicaría desconocer estos principios y abrir ““Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” un precedente gravemente regresivo para la protección judicial de mujeres, niños y niñas. Es opinión de esta parte querellante, que no podemos ni debemos soslayar que el presente caso, se enmarca dentro de las obligaciones internacionales que el estado argentino asume en la protección y defensa de los derechos de niños y de las mujeres. A dicho el TSJ, sentencia 56 del 9 de marzo de 2017: “...Sobre el rol de los Estados, y en particular de

los poderes judiciales, en la problemática relativa a la discriminación en contra de la mujer, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”, destacó que “la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales”. Asimismo, se sostiene que “el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres” (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3...) (Lo resaltado, me pertenece).- Agrega más adelante: “...A través de este marco normativo, entre los deberes jurídicos que convino el Estado argentino encontramos el de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2 de la CEDAW), y también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 de la Convención de “Belén do Pará”), que constituye un modo especialmente grave de discriminación. Del mismo modo, está obligado a ““Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7 incs. b Convención “Belén do Pará”), cuyo acto “sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares” (art. 4 CEDAW), “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (art. 7 incs. e de la Convención “Belén do Pará”) y “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7 incs. f de la Convención “Belén do Pará”). La CorteIDH, con miras a los deberes de los Estados de similar tenor contenidos en la CADH, ha sostenido que la impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay "la falta en su conjunto de investigación,

persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" siendo que "(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176, v. Comisión IDH, Relatoría de los Derechos de la Mujer, Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párr. 28)...” (Lo resaltado, me pertenece).- En el mismo sentido, quiero concordar, que lo que concierne a los derechos de los Niños/as, nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la reforma del año 1994 la Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección, dando expresa cabida a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° C.N.), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno ““Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” ” 9 goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° C.N.). Del mismo modo, nuestra Carta Magna local ha proclamado al niño como un sujeto requerido de protección estatal (art. 25). De allí que todas estas directrices que posicionan al niño en una condición relevante no pueden ser desoídas sin más, haciendo caer en saco roto esta profunda preocupación de las legislaciones fundamentales y supranacionales. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia: "...la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3°.1- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos" (C.S.J.N., "S., C. s/ adopción", 02/08/2005, Fallos 328:2870; cfr., S", V. c/ M. , D. A. s/ medidas precautorias", 03/04/2001, Fallos 324:975). CITO: Para finalizar, cito en particular, la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005, en cuyo anexo figuran las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, que todas las decisiones que se adopten, deben ser en resguardo de los Derechos vulnerados, aplicados en cada caso en particular, con perspectiva de la protección de los Derechos e Intereses de las mujeres y niños/as. En materia procesal penal, la nulidad no es un fin en sí mismo ni una excusa para reabrir

debates finalizados. Solo procede cuando existe una lesión concreta y verificable a los derechos de las partes, y siempre que el remedio tenga capacidad real de reparar el perjuicio. Así lo ha entendido de forma constante la jurisprudencia provincial y nacional, que descarta la nulidad “por la nulidad misma” y exige, como presupuesto indispensable, la acreditación de un agravio cierto, no meramente hipotético o imaginado. Aquí, la defensa no ha probado que la participación de la jurado Soria Melina Abril haya afectado en forma alguna las garantías constitucionales de su defendida. No existe vínculo personal, parentesco, interés directo o indirecto, relación previa ni actuación en otro proceso. Tampoco se acreditó enemistad, amistad manifiesta ni cualquier otro factor objetivo que comprometa su imparcialidad. Todo lo que se invoca se “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” basa en una nota periodística no incorporada como prueba, sin verificación judicial y divulgada después del veredicto. Es relevante destacar que la información sobre su condición de estudiante de enfermería, sus prácticas profesionales y su opinión sobre la salud pública fue expresamente consignada en el cuestionario de selección y conocida por todas las partes durante el voir dire. La defensa contó con la posibilidad de interrogar, profundizar y recusar, y eligió no hacerlo. Esa conducta configura un claro caso de la doctrina de los actos propios: quien consintió una situación procesal válida no puede luego invocarla como vicio cuando el resultado no le es favorable. No se verifica daño concreto ni se cumplen los requisitos legales para que prospere una nulidad. Admitir este planteo, carente de sustento probatorio y anclado en especulaciones, sería un exceso ritual injustificado que atentaría contra la estabilidad de las sentencias y contra el principio de economía procesal, generando un grave retroceso para la seguridad jurídica. Por todo lo expuesto a lo largo de esta presentación, esta parte querellante entiende que el planteo de la defensa resulta *Procesalmente improcedente, por cuanto la vía idónea para cuestionar actos del debate es el recurso de casación (art. 468 inc. 2 CPP) y no un incidente de nulidad. *Extemporáneo y consentido, dado que el dato alegado pudo ser conocido y planteado en el voir dire, etapa procesal prevista para garantizar la imparcialidad del jurado. *Carente de sustento probatorio, al basarse en una nota periodística no acompañada, sin acreditación de fidelidad, sin transcripción ni grabación, y sin demostración objetiva de vínculo o parcialidad. *Oportunista, al pretender impugnar la composición del jurado únicamente después de conocer un

veredicto adverso, especulando con un supuesto sesgo favorable que nunca existió.
*Altamente revictimizante, pues obligaría a seis familias a revivir el proceso, contrariando la perspectiva de género, de infancia y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de protección de mujeres, niños y niñas.

9) Los Dres. **Felipe Trucco y Federico Ferrer Vieyra**, en el carácter de abogados defensores de las imputadas Elizabeth Liliana Asís y Martha Elena Gómez Flores, refieren que se remiten a lo ya sostenido por esta parte en la nulidad oportunamente deducida en el marco del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia número VEINTINUEVE, dictada en autos con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, así como a lo expresado en el incidente de nulidad también articulado por esta parte y que obra en las presentes actuaciones.

10) La Dra. **Macarena Martín Ubiergo, y Pablo Alejandro Pigni**, abogados defensores de la Sra. Alicia Ariza solicitaron el rechazo de la misma por las consideraciones de hecho y derecho que allí expusieron. Así, los letrados principian su fundamentación manifestando que la defensa de Brenda Agüero, quien es la que introduce el planteo, al que luego se adhieren otras defensas, insta la nulidad absoluta de todos los actos procesales en los que tomó participación de la ciudadana Melina Abril Soria. Ahora bien, al tratarse de una nulidad absoluta cuya causal, según el propio incidentista, fue conocida con posterioridad al debate y a la sentencia definitiva, corresponde señalar que, si bien este tipo de nulidades pueden ser planteadas en cualquier momento, su tramitación no puede llevarse a cabo ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia. Ello se debe a que, configurándose un cuestionamiento de naturaleza casatoria, dicho Tribunal carece de competencia suficiente para resolverlo. En consecuencia, corresponde tener por presentado el incidente y remitirlo al Tribunal Superior de Justicia, a fin de que le otorgue el trámite incidental pertinente. Esta solución se impone en tanto el procedimiento previsto en el art. 188 del CPP regula únicamente los plazos para la interposición de nulidades relativas, es decir, aquellas que pueden ser subsanadas si no se plantean en tiempo oportuno, y no así las nulidades absolutas, que afectan directamente la validez del acto definitivo. En el caso bajo análisis, de los argumentos expuestos por la defensa de Brenda Agüero puede inferirse que se denuncia, como vicio invalidante que compromete la validez de la sentencia

definitiva, la falta de idoneidad del Tribunal en particular de uno de sus integrantes, para dictar la resolución jurisdiccional, en razón de carecer de la cualidad de imparcialidad exigida por el art. 185 inc. 1° y art. 186 del C.P.P.C. En este sentido, los jueces técnicos del Tribunal sentenciante carecen de capacidad revisora para controlar, por vía incidental, la validez de su propia resolución definitiva. Ello obedece a que los vicios que eventualmente pudieran afectar un acto jurisdiccional solo pueden ser analizados y cuestionados por el Tribunal de Alzada, al cual corresponde verificar la legitimidad de la sentencia (art. 468 inc. 2° del C.P.P.C.). En consecuencia, la competencia del Tribunal de Juicio se encuentra agotada respecto de este tipo de planteos. Si bien las normas procesales no imponen formalidades ni fijan límites temporales para la interposición de nulidades absolutas, las que, por su naturaleza, “pueden ser planteadas en cualquier momento”, al carecer el Tribunal de Juicio de competencia corresponde tener por introducido el planteo y remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para su resolución. Ello resulta necesario en tanto se trata de vicios que comprometen la validez de la sentencia y de todos los actos que la preceden, siendo además procedente, por razones de economía procesal, que su tratamiento se realice en oportunidad de examinar la concesión de los recursos de casación interpuestos por las partes, tal como aquí se peticiona. Debe destacarse, además, la manifiesta extemporaneidad del incidente de nulidad promovido. La defensa de la Sra. Brenda Agüero —al igual que las restantes defensas intervinientes— contó con la oportunidad procesal de ejercer control previo sobre la idoneidad e imparcialidad de los jurados populares durante la audiencia de selección, de conformidad con lo establecido por la Ley Provincial N.º 9182 y el Protocolo de Actuación para Juicios por Jurado (Acuerdo N.º 260, Serie “A”, del Tribunal Superior de Justicia). Durante la audiencia de selección, y aun cuando se alegue cierto desorden o celeridad en la dinámica del voir dire, lo cierto es que ninguna de las partes formuló objeción alguna ni solicitó la exclusión o recusación de la ciudadana Soria por causal de excusación o sospecha de parcialidad. Tampoco se invocó la existencia de vínculo alguno con esta parte, ni se introdujo planteo alguno que justificara su apartamiento del proceso en dicha instancia. El silencio de todas las defensas en aquel momento procesal clave configura una convalidación tácita de la integración del jurado, en tanto no se hizo uso de las facultades legales previstas para garantizar la neutralidad de los miembros. En consecuencia, el planteo actual no sólo

carece de sustento probatorio, sino que resulta tardío e inadmisibles, por cuanto pretende invocar causal de nulidad una vez conocido el resultado adverso del juicio, lo cual desnaturaliza el sentido y la función del instituto. Tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la nulidad no procede por meras irregularidades formales si no se demuestra un perjuicio concreto, actual y real. En autos, no se ha acreditado ningún perjuicio efectivo ni real por parte de la jurado Soria respecto de la Sra. Ariza. No hubo ocultamiento de vínculos relevantes, no existió ninguna relación de subordinación, ni existieron manifestaciones de parcialidad específicas respecto de esta parte. Por el contrario, el planteo defensorista procura edificar una hipótesis de parcialidad a partir de un reportaje brindado por un medio de comunicación, en el cual la jurado habría aportado detalles relevantes sobre ciertos aspectos de su vida que, según se sostiene, habría omitido deliberadamente durante la audiencia de selección. Entendemos que la jurado respondió el cuestionario y se sometió al interrogatorio de las partes. La doctrina procesal penal argentina ha sido clara al establecer que la causal de nulidad por afectación de imparcialidad de un jurado popular exige la existencia de una relación objetiva que comprometa su independencia de juicio, tal como lo exige el art. 60 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. En este caso, no puede hablarse de tal afectación cuando no existió ninguna relación jurídica ni personal previa entre la jurado y la imputada. El intento de fundar la nulidad en una percepción subjetiva (expresada a posteriori por la jurado en una entrevista periodística) carece de todo rigor jurídico, ya que el debido proceso y la garantía de juez natural imparcial no pueden depender de conjeturas, emociones ni especulaciones subjetivas, sino de hechos concretos. A mayor abundamiento, incluso si se admitiera, sólo a los fines argumentativo, que la Sra. Soria reconoció a la Sra. Ariza como futura docente durante el juicio (circunstancia también dudosa), ello no configura causal alguna de apartamiento, ya que la imparcialidad exigida por el ordenamiento jurídico refiere al vínculo preexistente, y no a potenciales relaciones académicas futuras que, en el momento del juicio, ni siquiera se habían concretado. Cabe destacar enfáticamente que, en el marco del planteo de nulidad, no se ha aportado ni ofrecido prueba objetiva, concreta o documental que respalde la existencia de un supuesto vínculo académico previo entre la jurado Melina Abril Soria y nuestra defendida, la Lic. Alicia Beatriz Ariza. En consecuencia, resulta plenamente aplicable el principio general del derecho

según el cual quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo (onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat), quedando claramente establecido que no corresponde trasladar dicha obligación a la parte que niega los hechos alegados. Si bien esta defensa acompañará la documentación respaldatoria que acredite la inexistencia de vínculo alguno con la jurado al momento del debate, corresponde subrayar que la carga de la prueba recae sobre quien afirma la existencia de una causal de nulidad. La simple cita de declaraciones periodísticas, opiniones personales o interpretaciones subjetivas no suplen en modo alguno la omisión de aportar prueba válida, idónea y legalmente incorporada al proceso. A fin de despejar cualquier duda sobre la inexistencia de relación académica previa entre la jurado Melina Abril Soria y la imputada Lic. Alicia Beatriz Ariza, esta defensa acompaña y hace expresa referencia a la documentación emanada de la institución educativa correspondiente. De su análisis surge de manera inequívoca que en ninguno de los registros oficiales figura la Sra. Soria como alumna en las asignaturas dictadas por la Lic. Ariza durante los períodos lectivos 2024 y 2025. En particular: a) Del archivo “Resultado Cursadas” correspondiente al segundo cuatrimestre de 2024, en la asignatura Enfermería Materno Infantil, no figura la Sra. Soria en la nómina de alumnos inscriptos. b) La Lic. Ariza es docente en la materia Enfermería Materno Infantil y en la materia Gestión de Servicios de Enfermería Hospitalaria y Comunitaria, legajo 40.389, en carácter de profesora asistente según Resolución Directorial 2023. c) En la asignatura Gestión del Cuidado Enfermero, primer cuatrimestre del año 2024, no figura inscripta la Sra. Soria. d) En la misma asignatura, correspondiente al primer cuatrimestre del año 2025, tampoco figura inscripta la mencionada jurado. e) En las actas de alumnos promocionados de los primeros cuatrimestres 2024 y 2025, no consta inscripción ni aprobación alguna a nombre de Melina Abril Soria. Por lo tanto, no existen registros oficiales que acrediten que la Sra. Soria haya sido alumna de la Lic. Ariza en ningún momento que coincida con el período previo al juicio o con el cuatrimestre durante el cual se desarrolló el debate (enero 2025 a julio 2025). Este elemento objetivo y verificable desvirtúa por completo la hipótesis sostenida por la defensa de Brenda Agüero. Cabe asimismo resaltar que el propio jurado popular Mateo Hollmann, en una entrevista televisiva brindada al canal Telefé con fecha 31 de julio de 2025, manifestó de manera expresa que, si bien tenían conocimiento de que la jurado Melina Abril Soria cursaba la carrera

de Enfermería, no pertenecía a la cátedra dictada por la Lic. Ariza. Esta declaración espontánea, realizada por un miembro del mismo cuerpo de jurados, constituye un elemento adicional y de fuente independiente que confirma que todos los jurados tenían conocimiento de que no existía vínculo académico alguno entre la jurado cuestionada y la imputada, reforzando así la improcedencia del argumento central esgrimido por la defensa de Brenda Agüero. Acompaño a la presente link de referencia de la nota: <https://www.instagram.com/reel/DMyjBDHiqkG/?igsh=ODFkeGY4dWV6cmhk>.

Asimismo, resulta relevante destacar que la propia jurado Melina Abril Soria, en una entrevista publicada por Perfil Córdoba con fecha 29 de julio de 2025, disponible en el siguiente enlace: <https://www.perfil.com/noticias/cordoba/neonatal-testimonios-exclusivos-de-dos-jurados-populares-que-integraron-el-tribunal.phtml>, afirmó que no sabía de qué se trataba la causa, incluso durante el proceso de selección de jurados. En esa misma nota, mencionó que supo que había una profesora de Enfermería entre las personas imputadas, pero en ningún momento expresó que dicha docente hubiera sido su profesora, ni que hubiera cursado alguna materia con ella. Esta manifestación pública de la propia jurado, realizada de manera directa y sin condicionamiento procesal, reafirma la inexistencia de vínculo académico previo. Por último, y sin perjuicio de lo anterior, y a título estrictamente subsidiario, cabe señalar que, aun si se analizara el fondo del planteo, este no revela un vicio de entidad suficiente para justificar la nulidad absoluta que se pretende. Las manifestaciones vertidas por la jurado en una entrevista periodística carecen de toda idoneidad probatoria, resultando incapaces de reconstruir su estado anímico o de demostrar una presunta parcialidad durante el juicio. Dichos comentarios, aislados y mediáticos, no poseen relevancia jurídica que permita menoscabar la integridad de un procedimiento complejo, desarrollado con todas las garantías procesales, ni la validez de una sentencia dictada por mayoría, conforme a derecho y en estricto cumplimiento de las normas aplicables. Pretender fundar la nulidad en tales expresiones equivaldría a desconocer la solidez del proceso y la certeza de los actos judiciales realizados bajo las formalidades exigidas por la ley.

11) Por último los abogados defensores **Maximiliano García y Germán Matheu**, Abogados defensores del Sr. Diego Cardozo contestaron la vista solicitando el rechazo de la misma por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen. La defensa de Brenda Agüero, quien es la que introduce el planteo, al que

luego se adhieren otras defensas, insta la nulidad absoluta de “todos los actos procesales en los que tomo participación de la ciudadana Melina Abril Soria y como consecuencia de ello, de las audiencias que la misma participo, de la deliberación y votación de la que fue parte, de la sentencia de fecha 18 de junio, expresada en la fundamentación dada a conocer a l partes el 23 de julio del año en curso, la cual también resulta afectada de la sanción que petitionamos”. Al tratarse de una nulidad absoluta cuya causal, según el propio incidentista, tomó conocimiento con posterioridad al debate y luego de la sentencia definitiva, si bien puede ser planteada en cualquier momento, la tramitación no puede realizarse ante el Tribunal que dictó la sentencia, puesto que al tratarse de un cuestionamiento casatorio -vicio en la sentencia-, el mismo adolece de competencia suficiente para resolver la cuestión, debiendo en este caso tener por presentado el incidente y remitir al Tribunal Superior de Justicia a los fines que conceda trámite incidental al mismo. Esto es así puesto que el trámite previsto por el art. 188 del CPP regula los plazos para plantear las “nulidades relativas”, es decir, aquellas que pueden ser subsanadas si las partes no la plantean oportunamente y no las nulidades absolutas que afectan la validez del acto definitivo. En el caso particular, de los argumentos vertidos por la defensa de Brenda Agüero, puede inferirse que denuncia como vicio invalidante que afecta la validez de la sentencia definitiva, la “falta de idoneidad del Tribunal” -uno de sus miembros- para dictar la resolución jurisdiccional, por adolecer de la cualidad de imparcialidad (art. 185 inc. 1° y 186 C.P.P.C.) En este sentido, los jueces técnicos del Tribunal sentenciante, adolecen de capacidad revisora de la propia resolución definitiva por vía incidental, puestos que los vicios que afectan al acto jurisdiccional -de existir- solo puede ser analizados y cuestionados ante el Tribunal de Alzada que debe evaluar la legitimidad del mismo, por tratarse de vicios que afectan la sentencia (art. 468 inc. 2 del C.P.P.C.), por lo que la competencia del Tribunal de Juicio se encuentra agotada para este tipo de cuestionamientos. Si bien las normas procesales no establecen formalidades, ni límites temporales para la interposición de nulidades absolutas – “pueden ser planteadas en cualquier momento”-, al adolecer el Tribunal de Juicio de competencia para el trámite, corresponde tener presente la instancia de nulidad planteada, y remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para su resolución, remisión esta que por razones de economía procesal debe ser realizada al momento de analizar la concesión de los recursos de casación interpuestos por las partes y así lo

peticionamos. B.- Rechazo del planteo: Para el caso hipotético que el Tribunal de Juicio decida entrar en el fondo del planteo nulificante introducido por la defensa de Brenda Agüero, corresponde solicitar el rechazo del mismo por improcedente. 1.- En primer lugar, se advierte con cierta curiosidad que, los “incidentistas” Dr. Nieves y Dr. Rivero, cuestionan la dinámica con la que fue realizada la audiencia de selección de jurados, dejando entrever que existieron una serie de circunstancias operativas en el manejo de la audiencia por parte del Tribunal que, según su interpretación, dificultaron el desarrollo diligente de su tarea como defensores. Lo extraño es que en el momento del desarrollo de estas audiencias no plantearon objeciones formales al proceso, ni recursos, ni hicieron reservas del caso. Pretender contextualizar el planteo nulificante, en hechos -no probados-, o interpretaciones sesgadas -cuando no falsas- de lo sucedido en la audiencia de selección de jurados, cuando no hicieron planteos oportunos resulta cuanto menos improcedente y extemporáneo. La audiencia se celebró de acuerdo a las previsiones legales establecidas en el acuerdo reglamentario del Tribunal Superior de Justicia, y todas las partes tuvieron amplias facultades para desarrollar adecuadamente su rol en esa instancia. En definitiva, el “contexto fáctico” de la audiencia con el que los incidentistas pretenden justificar su propia incapacidad o imposibilidad para detectar circunstancias relevantes de los jurados es objetivamente falso, puesto que siendo letrados de tanta trayectoria y prestigio saben que podían impugnar las decisiones del Tribunal o hacer reservas pertinentes, si no estaban de acuerdo con el cuestionario o si consideraban que era cercenados los derechos de sus asistidos. Esto es así porque “El contenido de los cuestionarios e interrogaciones se decide en una audiencia conjunta con intervención del juez técnico, quien define su alcance, protegiendo la intimidad de los jurados y resguardando el equilibrio entre las partes” (Lorenzo, Leticia. “Audiencia de selección de jurados”. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41128.pdf> 2.- Respecto a los motivos por los cuales la defensa cuestiona la participación de la Melina Abril Soria como jurado, parte de una premisa falsa y a partir de allí, hace una serie de conjeturas y consideraciones personales y subjetivas, carente de razonabilidad y sin aportar ningún elemento de prueba -insta la vía incidental- que permita cuanto menos dar algún sustento objetivo a sus consideraciones. Así afirma, que en un reportaje brindado por un medio de comunicación, la jurado dio detalles relevantes sobre algunos

aspecto de su vida y que deliberadamente ocultó esa información en el momento de la audiencia de selección de jurados. La primera consideración es que la jurado no ocultó, ni fue mendaz en sus respuestas, y tampoco se advierte ninguna circunstancia contradictoria entre lo manifestado en la audiencia de selección de jurados y sus dichos periodísticos. La jurado respondió exactamente al cuestionario que se le brindó, y se sometió al intenso interrogatorio de las partes. La segunda consideración es que si las partes que concurren a la audiencia de selección de jurados (concurrieron al menos 10 letrados) y consideraban necesario profundizar en las respuestas dadas, todos ellos tuvieron amplias facultades para preguntar y ejercer su derecho a recusar o vetar la participación de la jurado, puesto que precisamente esa es la función de la audiencia de voir dire. Todas las especulaciones adjetivaciones que efectúa la defensa de Brenda Agüero, respecto a la conducta de la jurado Soria son meros recursos retóricos infundados carentes de una justificación argumental adecuada. 3.- El planteo efectuado por los Dres. Nievas y Rivero, al que se adhieren algunos defensores, sostiene la existencia de una circunstancia que por su gravedad afectó su imparcialidad (art. 60 inc. 12 del CPPC), sin embargo no dan razones concluyentes que permita justificar esta afirmación. En este sentido, se ha dicho que en la demostración del temor de parcialidad como motivo genérico exclusión de jueces, “quien la invoca debe: a) verificar mediante prueba fehaciente la situación de la que parte y detalla; b) demostrar, al menos argumentalmente, que en el caso es análogo en seriedad e importancia a algunos de los reglados; y c) verificar el vínculo actual de la situación particular con el temor de parcialidad” (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, T II -sujetos procesales-, Ed. Del Puerto. P. 561). Al invocarse una causal genérica de recusación o excusación de “jueces o jurados”, a la que se pretende dar un trámite incidental, cuanto menos los letrados debieron brindar elementos de prueba sólidos que permitan acreditar sin ninguna duda los extremos que invocan son verdaderos, es decir, en el caso concreto si los dichos de la jurado en los medios de prensa son verídicos o si pueden contener imprecisiones temporales, o si efectivamente había tomado clases con la licenciada Ariza en la carrera de enfermería, etc.. Cumplida esta condición, la defensa debe mostrar que dichas circunstancias presentan una “gravedad” suficiente como para comprometer la imparcialidad del juzgador. El temor de parcialidad tiene un fuerte componente subjetivo interno, es por ello que la ley es clara al exigir la existencia de

circunstancias graves, ostensibles y verificadas, que la demostración que entre esas circunstancias y la pérdida de parcialidad hay una vinculación razonable. Contrariamente sucede con las causales expresamente regladas de recusación por temor a parcialidad “en donde no es necesario relacionar la situación del juez con el temor de parcialidad, esto es, con su interés su perjuicio o conocimiento especial; b) expresada o consentida la situación de la que se parte por el propio juez no están no es tan necesaria la prueba sobre la situación particular en sí misma” (Maier, Julio B.J., ob cit). Es por ello que la interpretación de la gravedad de las razones que eventualmente implicaren el apartamiento de un juez o jurado por la causal invocada – por afectar su imparcialidad- no solo sean prudentemente evaluadas, sino que se debe exigir, no solo una demostración objetiva de los motivos, sino también el despliegue de un razonable argumento del cual se pueda derivar la existencia de un temor fundado de parcialidad. Así se ha expresado “es importante memorar que el apartamiento de un juez mediante el mecanismo de la recusación constituye un acto de trascendencia institucional que debe ser interpretado de manera prudente y detenida; y que debe fundarse en hechos significativos y demostrables que permitan poner en duda su función jurisdiccional, y sospechar que su actividad no se desarrollará con el apego estricto a la ley. (CFCP, Sala I FBB 8604/2020/17/CFC1, “QUERELLANTE CASTRO ALANIZ, CRISTINA ADRIANA y otros s/recurso de casación). En igual sentido la CIDH ha sostenido que “la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad” (CIDH, N° 78/02, Caso 11.335, “Guy Malary vs. Haiti”, del 27 de diciembre de 2002). En el caso concreto, las condiciones expresadas precedentemente son más exigentes, puesto que la jurado ya cumplió con su obligación legal y votó en la sentencia definitiva, por lo que ya no se trata de alegar un temor de parcialidad, sino alegar que efectivamente fue parcial y que las circunstancias invocadas por los incidentistas son demostrativas de que era imposible que pudiera cumplir con su obligación de manera imparcial. El análisis de razonabilidad del argumento esgrimido sobre la existencia de parcialidad en la decisión, no puede prescindir de una valoración integral de la actuación de la misma en todas las instancias del proceso, puesto que si se le atribuye falta de imparcialidad, debe demostrarse por que la decisión definitiva tiene ese vicio. En este sentido resulta un desatino evaluar la existencia de esta causal

fragmentando los hechos y limitando la crítica a meras especulaciones, suspicacias o conjeturas respecto a cómo influyó algunas circunstancias mencionadas en la parcialidad de la jurado, prescindiendo de lo que efectivamente votó. Si uno analiza el cuestionario que respondió la jurado, advertirá que contrariamente con lo alegado por las defensas, la misma tiene una mirada positiva de la salud pública y del personal de salud, y a pesar de reconocer que existen circunstancias para mejorar, ella “prefiere los hospitales públicos”; asimismo respondió que tiene un buen concepto del personal médico y los enfermeros del sistema de salud público, pero “que deben ser más reconocidos, brindarles mejores oportunidades y darles ayuda”. Es decir, no se advierte la existencia de una animosidad o subjetividad negativa en contra de los profesionales de la salud o del sistema público de salud. Tampoco puede perderse de vista que la jurado al momento de la deliberación, pudo diferenciar objetivamente la situación de cada uno de los imputados, según su leal saber y entender, sin ningún tipo de prejuicio o sesgo. En su voto se expresó por la condena de Asís, Gómez Flores, Moralez (médicas); por la condena de Brenda Agüero (enfermera); por la condena de Escudero Salama y Pablo Carvajal (funcionarios públicos); al mismo tiempo voto por la absolución de Lujan, Ringelheim (médicas), Ariza (enfermera) y de Gauto y Cardozo (funcionarios públicos). Con esta forma de votar, en la que pudo discernir cada uno de los hechos y la participación individual de cada uno de los imputados muestran la ausencia de parcialidad en su decisión. Uno puede estar de acuerdo o no con lo decidido por la jurado, lo que no se puede desconocer es que este hecho concreto y objetivo muestra indubitablemente la absoluta imparcialidad de la decisión. Cabe recordar que las querellas privadas (madres y familiares) y los acusadores públicos solicitaron, mediáticamente y en el debate, la condena a pena de prisión de TODOS los imputados (médicos, enfermeros y funcionarios). Por ello no resulta razonable, afirmar que la jurado Soria haya tenido un favoritismo o “paralelismo o extrema parcialidad en favor de las mujeres de su misma condición que luego serían testigos centrales” o “haya ocultado deliberadamente” que se hizo atender en el Hospital Neonatal, “con el objetivo de votar por la condena de la enfermera asesina que aludían las madres, mientras lloraba con ellas y la absolución de su profesora”. Si el argumento fuera plausible y Soria hubiera tenido un nivel de empatía tal, que le hubieran impedido ser imparcial, o hubiera votado de acuerdo a los deseos de los acusadores, no caben dudas que hubiera

votado la condena de todos los imputados, con especial énfasis en Brenda Agüero y el ex Ministro Diego Cardozo, al que todos las víctimas le atribuían una grave participación en los hechos. En síntesis, a) Las partes tuvieron elaboración participativa en el cuestionario preliminar brindado al jurado; b) Las partes tuvieron amplias facultades para profundizar en las circunstancias del cuestionario preliminar; c) En la audiencia de voir dire, las partes no objetaron, ni cuestionaron las preguntas, ni formularon impugnaciones, ni hicieron reservas legales; d) La jurado Melina Soria respondió expresa y verazmente todas las preguntas del interrogatorio y las preguntas formuladas por la defensa, y no ocultó ninguna circunstancia relevante que a su criterio pudiera poner en crisis la imparcialidad; e) Los incidentistas no aportan elementos de prueba, ni argumentan razonablemente la existencia de circunstancias graves, ni la vinculación entre estas y la parcialidad que denuncian; f) La jurado, pese a la petición de condena de los acusadores -públicos y privados- a todos los médicos, enfermeros y funcionarios públicos, discriminaron específicamente las conductas atribuidas a cada uno de ellos, atribuyendo responsabilidad y eximiendo de la misma a distintos imputados, lo que demuestra su imparcialidad, ausencia de prejuicios previos y sesgos; por lo expuesto solicito que se rechace el planteo en todos sus términos por improcedente.

III) Que el incidente se encuentra en estado de ser resuelto.

Luego de un análisis de las cuestiones traídas a estudio de este Tribunal consideramos que la nulidad articulada debe ser rechazada.

Antes de comenzar nuestro análisis es necesario aclarar – ya que, algunos de los letrados de las partes lo han argumentado – que esta Cámara tiene competencia a los efectos de resolver el presente; sin perjuicio que – como también lo dijeron otros defensores – del derecho a plantear la cuestión como motivo de casación autónomo, bajo el carril previsto por el artículo 468, inciso 2, del Código procesal penal.

Lo sostenemos así porque, si bien este tribunal ya ha dictado sentencia, todavía no ha concedido los distintos recursos de casación que se han presentado contra dicho decisorio; razón por la cual conserva sus potestades jurisdiccionales.

Ingresamos ahora a dar fundamento al rechazo de la invalidez que se pretende.

1. Como se recordara, los letrados de la acusada alegan que la Jurado, Sra. Melina Abril Soria, habría ocultado datos de relevancia que, de haberlos expuesto

adecuadamente, hubiesen conducido a su apartamiento en este juicio por sospecha de parcialidad. Para ello, achacan supuestos déficits en que se habría incurrido en la audiencia de selección de Jurados; que, en definitiva, le obturaron su facultad de escrutar a los candidatos.

Al respecto, cabe consignar, que la audiencia de selección de jurados, en el sub lite, se desarrolló con absoluto respeto de las previsiones contenidas en la ley 9182 y en el Protocolo de Actuación de Juicios por Jurados, aprobado por Acuerdo 260 - Serie A, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. De hecho, en el presente caso, la audiencia de selección de jurados se desarrolló durante tres jornadas, una de ellas para conformar el número adecuado de Jurados femeninos y dos para los masculinos. Previo a ello se requirió a los letrados de todas las partes que formularan por escrito las preguntas que estimasen corresponder; **sin perjuicio de que éstas, en modo alguno – y así se les hizo saber – resultasen taxativas ni importan la preclusión de cualquier otra circunstancia que se pudiera plantear en la audiencia.** Recibidas las preguntas el Tribunal, con el propósito de ordenar el desarrollo de la audiencia, procedió a analizarlas, conformando un cuestionario único, que se les hizo saber a las partes y que, los candidatos a Jurados debieron completar. Previo a la realización de la audiencia, los letrados tuvieron la posibilidad de examinar las respuestas formuladas por cada uno de los candidatos.

En lo que concierne, puntualmente, a la Sra. Melina Abril Soria, surge de su cuestionario no sólo su condición de estudiante de la carrera de Licenciatura en enfermería (cursando el 2º año) sino también la de usuaria del servicio de salud pública de la provincia.

Obsérvese, en este sentido, que no existió ningún ocultamiento de su parte. Ciertamente, no desconocemos que, de la entrevista periodística que, tras la finalización del juicio se le efectuara a la Sra. Soria, surgió que la Jurado se había hecho atender, en parte de su embarazo, en el Hospital Materno Neonatal y que, cuando ella se enteró (estima que, en los meses de mayo o junio) “dejó de ir”; situación que, de ninguna manera, se contradice con lo dicho por la Sra. Soria al tiempo de completar el formulario. Lo decimos así porque, por una parte, es un hecho notorio, que dicho nosocomio forma parte del sistema de salud de la provincia y, por otra, que la, por entonces, candidata a Jurado informó a las partes ser usuaria del mismo. En cuanto al

supuesto “conocimiento previo” que habría tenido, es obvio que éste no fue anterior al que, el resto de la ciudadanía tuvo, a través de los medios de comunicación. Y si bien la Jurado, en la entrevista en cuestión, retrotrae tal conocimiento a los meses de mayo o junio, es obvio que se trata de una imprecisión en la que incurre, ya que, **antes de aquella fecha**, la opinión pública no estaba al tanto de lo sucedido. Sólo descontextualizando la entrevista es posible sostener lo contrario. Repárese que, es la propia Melina quien despeja cualquier duda al respecto cuando, en la misma nota periodística, indicó: “tampoco me informo sobre qué estaba pasando, porque lógicamente me iba a hacer mal. Por eso no supe nada en detalle”. Sin duda que, esta última frase, va en sintonía con lo que, al respecto, la Jurado respondió en la encuesta respectiva en donde expresó que el conocimiento que tuvo sobre la causa lo fue, a través de “algunas portadas de noticias en redes sociales”.

Lo recién expresado permite sostener que la Audiencia de Selección de Jurados **constituyó un acto procesal que no estuvo viciado por la afectación de norma legal o reglamentaria alguna**; lo que, por lo demás, jamás fue denunciado por ninguna de las partes, **antes de la presentación que ahora nos ocupa**. Tan es así que, dicho acto procesal logró los fines específicos que persigue, al punto tal que – como lo recuerdan los propios letrados que pretenden la nulidad en estudio –, varios candidatos a Jurados fueron desafectados por el Tribunal, durante el *voir dire*, ante el planteo de las partes, sea por el tenor de sus respuestas a la encuesta previa como por circunstancias detectadas en la misma audiencia.

Frente al panorama recién analizado, es indudable que, en el sub lite, todas las partes estuvieron en igualdad de posiciones para indagar a todos los candidatos sorteados; con lo cual, al no haber sido impugnada la Sra. Soria por quienes, ahora, se agravian – sabiendo que esta era estudiante de la licenciatura en enfermería; que había sido usuaria del servicio de salud pública, al haberse atendido en nosocomios de la Provincia; y que tenía conocimiento, por medio de redes sociales, de lo sucedido en el Hospital Materno Neonatal – es obvio que tal actitud (no impugnación del candidato en la audiencia destinada a ello) respondió a una estrategia defensiva, vinculada con la teoría del caso pergeñada por la defensa y que, llevo a pensar a los letrados que, quizá, esta ciudadana, tuviese alguna empatía con su defendida. En todo caso, esto respondió a una táctica voluntaria y consciente de los letrados – un verdadero acto propio – de la

que mal se puede, ahora, renegar.

2. El segundo agravio que señalan los letrados se vincula con la circunstancia de que la Jurado Soria conocía a una de las acusadas en este juicio, la imputada Alicia Ariza, en razón de ser ésta docente en la carrera de enfermería; carrera que, Soria cursaba.

Por de pronto, no podemos dejar de señalar que, quienes plantean la nulidad, son los letrados defensores de la acusada Brenda Cecilia Agüero y no ninguno de los apoderados de las partes querellantes ni el Sr. Fiscal de Cámara, quienes, en definitiva, serían los que pudiesen tener algún interés en lo que concierne a la absolución de esta imputada. Es más, al evacuar las vistas, tanto los acusadores privados como públicos solicitaron el rechazo de la nulidad en estudio. Señalamos esto por cuanto, tanto la más calificada doctrina como los precedentes de nuestro cimerio Tribunal provincial, vienen argumentando – criterio con el que comulgamos – que “el Código no ha establecido un sistema de nulidades puramente formal – no hay nulidad por la nulidad misma -, al margen del principio del interés, sino que aquéllas deben ser consecuencia de un vicio de formas sustanciales que se prescriben como garantías de justicia, **por lo que no procede su declaración cuando no se beneficia a la parte en cuyo favor procedería**” (José I. Cafferata Nores – Aída Tarditti, *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, T° 1, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 455. El énfasis nos corresponde).

Sin perjuicio de lo anterior – que ya sería suficiente para sellar la suerte adversa de la presentación en estudio – es evidente que, ingresando al análisis de la nulidad, la misma sustancialmente también resulta desechable. Es que, luce evidente que, la circunstancia de que la Jurado Soria, como lo dijo en la entrevista, recién cuando comenzó el juicio se enteró “de que había una profesora” acusada (en referencia a Ariza), descarta, de plano, que Melina ocultase la situación al responder la encuesta negativamente sobre este punto.

Por otra parte, los letrados defensores de esta imputada absuelta acompañaron, al evacuar la vista corrida, una nutrida prueba documental de la que surge: a) Archivo “Resultado Cursadas”, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2024, en la asignatura Enfermería Materno Infantil (una de las asignaturas dictadas por la Licencia Ariza), no figura la Sra. Melina Abril Soria, en la nómina de alumnos inscriptos; b)

en la asignatura Gestión del Cuidado Enfermero (también dictada por Ariza), en el primer cuatrimestre del año 2024, no figura inscripta la Sra. Soria; c) en la misma asignatura, correspondiente al primer cuatrimestre del año 2025, tampoco figura inscripta la mencionada Jurado; d) en las actas de alumnos promocionados de los primeros cuatrimestres 2024 y 2025, no consta inscripción ni aprobación alguna a nombre de Melina Abril Soria. Esta documental, no sólo respalda lo que dijera la Jurado en el cuestionario que aludimos, sino que, además, descarta cualquier circunstancia que pudiese afectar su imparcialidad.

Es cierto que, en la mencionada entrevista periodística, Melina también señaló – **en vinculación a esta circunstancia (es decir: ser Ariza una de las acusadas** – que “sentía que me llamaban de los dos lados” y “no sabía si seguir o no”. Sin embargo, estas manifestaciones deben ser interpretadas **en el contexto en que fueron formuladas**. Por una parte, éste (el contexto) – e insistimos en esto – sólo se relacionaba con la acusada Ariza. Pero, además, las mismas expresiones vertidas por la Jurado muestran una perplejidad lógica en cualquier persona que, por primera vez, desempeña esa función; demostrando el más absoluto celo y buena fe de Melina. Es que, resulta atendible que quien no conozca a fondo los elementos que dan contenido al concepto de excusación de un magistrado – conceptos jurídicos y que han dado lugar a una profusa bibliografía procesal al respecto – sienta aquella incertidumbre inicial que fue resuelta a través del esclarecimiento, de este aspecto, por parte de la Oficina de Jurados, con anuencia de este Tribunal. Esto es lo que explica las expresiones de Melina y que han sido sacadas de contexto por parte de los letrados que formulan esta presentación; tratando de enlodar un juicio que fue sumamente cuidadoso – como deber ser – en los aspectos atinentes al resguardo de la garantía de imparcialidad y de las instituciones pergeñadas para esto.

Desde luego que, el hecho de que una persona pueda eventualmente ser docente en una carrera profesional no es, ni por asomo, causal alguna de inhibición. No lo es, por supuesto, para un juez técnico (piénsese que sea alumno en un posgrado) ni tampoco lo será para un Jurado. Ello es así en razón de que esta situación no está expresamente prevista entre las causales de apartamiento que enumera nuestra ley procesal (art. 60 CPP), y de acuerdo a la pacífica interpretación de las mismas que viene realizando la doctrina autoral y judicial.

IV. En razón del modo en que se resolviera este incidente corresponde imponer las costas a los letrados que realizaron el planteo de nulidad (Artículos 550 y 552 CPP).

En mérito de todo lo expuesto, oída que fueron las partes y de conformidad Fiscal; el Tribunal **RESUELVE**:

I) Rechazar el planteo de nulidad articulado por los Sres. Defensores de la acusada Brenda Cecilia Agüero, Gustavo Daniel Ibar Nievas y Juan Manuel Riveros; con costas (Artículos 184, 185, inciso 1, *a contrario sensu*, 60, *a contrario sensu*, 550 y 552, CPP). **II)** Regístrese y notifíquese.